

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Importancia del reconocimiento de derechos de la familia ensamblada en el marco del
Código Civil Peruano**

Asesor:

Mag. Gonzales Rodríguez, José Paul

Autor:

Escalante Condori, Katerine

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco – Cusco – Perú

2025



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 117-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 31 días del mes de diciembre del 2025, siendo las 09:05 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 867-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante :	Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
Replicante :	Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Importancia del reconocimiento de derechos de la familia ensamblada en el marco del Código Civil Peruano

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Escalante Condori, Katerine
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Escalante Condor, Katerine	Aprobado

Siendo las 10:45 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(Firma)

(Firma)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




18% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Escalante Condori, Katerine
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	73714203
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0000-4801-3394
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mag. Gonzales Rodriguez, José Paul
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	80006688
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-5821-4499
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela profesional	:	Derecho
Línea de investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Octubre del 2024 a octubre del 2025
Fuente de financiamiento	:	Auto financiado
Porcentaje de similitud	:	18%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford# 5.05.01

Dedicatoria

A mis amados padres Raul Escalante y Luzmila Condori, este logro es el testimonio del inmenso amor que me brindaron a lo largo de mi vida, valoro las lecciones de vida que impartieron en mi persona. Por lo que, quiero saborear y celebrar todos y cada uno de los días, sin temer al dolor, ni encerrarme en un caparazón para evitar sentir. No quiero dejar de cuestionar la vida ni optar por el camino más sencillo. Que nunca deje de aprender, reflexionar, vivir, y hacerlo con una lucidez, comprensión y amor que se renueven constantemente. Mi gratitud a ustedes es imposible expresarlo plenamente. La presente investigación es un tributo a vuestro legado. Gracias por existir y ser las mejores personas y padres del mundo.

A mi amada abuela Clorinda, aún te sigo llorando en silencio. Dicen que el tiempo lo cura todo, pero con los años solo descubro que siempre me harás falta y que nunca dejarás de dolerme. Desearía que el cielo tuviera horas de visita para pedir que me permitan llevarte a casa tan solo un instante, pero sé cuál sería la respuesta: que es mejor así. Aunque la vida avance y las puertas del pasado se cierren, mi corazón permanecerá abierto para ti. Quienes me aman sabrán quién fuiste, porque esto no es un adiós; es solo un “hasta que nos volvamos a encontrar”. Mi ángel, tu recuerdo sigue siendo mi luz.

Agradecimiento

Mi profundo agradecimiento a mis apreciados padres, quienes a lo largo de su vida me han inculcado una cultura de trabajo y estudio. Su inquebrantable dedicación y empeño para brindarme una educación son un tesoro que valoro con todo mi corazón. Este trabajo de investigación es un reflejo de su sacrificio y amor, y una constante reafirmación de la importancia del trabajo arduo y la educación en nuestras vidas. Hoy, ya siendo adulta, comprendo lo difícil que es asumir responsabilidades, tomar decisiones y que la vida de otro ser humano dependa de ti. Ahora entiendo que nada de lo que hicieron fue sencillo, y por eso estoy profundamente agradecida. Cada decisión que tomaron, cada renuncia y cada acto de amor construyeron a la persona que soy hoy. Gracias, de todo corazón, mis amados padres.

A mis hermanos, gracias por el apoyo constante y por esas palabras firmes que, aún en la distancia, me recordaron la importancia de culminar este camino. Su confianza en mí ha sido un impulso invaluable que fortaleció mi corazón.

Resumen

Este estudio de investigación titulado: “Importancia del reconocimiento de derechos de la familia ensamblada en el marco del Código Civil Peruano”, tiene como objetivo es establecer los argumentos que justifican el reconocimiento de derechos en una relación familiar ensamblada; además de que constituye una investigación es de tipo dogmático – jurídico, con enfoque propiamente cualitativo, nivel descriptivo – interpretativo y diseño de investigación no experimental. Durante el proceso de investigación, se realizó la recolección de información mediante las técnicas de estudio y análisis documental, para tal efecto se ha utilizado la aplicación de las fichas de estudio y análisis doctrinal, fichas de estudio y análisis jurisprudencial, así como las encuestas, todos ellos como instrumentos metodológicos. Por otra parte, según se procedió con el capítulo de análisis de resultados, se ha llegado a la conclusión que, hay argumentos sólidos para el reconocimiento y la protección de las familias ensambladas. Desde un enfoque jurídico, estas se consideran una institución natural y esencial que debe recibir una atención prioritaria tanto del Estado como de la sociedad. Además, desde una perspectiva fáctica, el surgimiento de las familias ensambladas es un fenómeno inevitable, aunque regulable, dado que representa un aspecto natural de la existencia humana.

Palabras clave: Vínculo familiar, familia ensamblada, familia reestructurada, filiación, derechos familiares.

Abstract

This research study, entitled “Importance of recognizing the rights of blended families within the framework of the Peruvian Civil Code” aims to establish the arguments that justify the recognition of rights in a blended family relationship. It also constitutes a dogmatic-legal study, with a qualitative approach, a descriptive-interpretative level, and a non-experimental research design. During the research process, information was collected using documentary study and analysis techniques. For this purpose, doctrinal study and analysis sheets, jurisprudential study and analysis sheets, and surveys were used as methodological instruments. Furthermore, as the results analysis chapter proceeded, it was concluded that there are solid arguments for the recognition and protection of blended families. From a legal perspective, blended families are considered a natural and essential institution that should receive priority attention from both the State and society. Furthermore, from a factual perspective, the emergence of blended families is an inevitable, though regulated, phenomenon, given that it represents a natural aspect of human existence.

Keywords: Family ties, blended families, restructured families, filiation, family rights.

Índice

Portada	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstrac.....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas.....	xi
Índice de anexos	xii
I. Introducción.....	13
II. Planteamiento del Problema.....	14
2.1. Descripción y formulación del problema.....	14
2.2. Objetivos.....	16
2.2.1. Objetivo general.....	16
2.2.2. Objetivos específicos.....	16
2.3. Justificación e importancia	17
2.4. Hipótesis	18
2.5. Categorías	18
III. Marco Teórico.....	19
3.1. Antecedentes.....	19

3.1.1.	Antecedentes Internacionales.....	19
3.1.2.	Antecedentes Nacionales.....	21
3.1.3.	Antecedentes Locales.....	23
3.1.4.	Artículos de Investigación.....	25
3.2.	Bases teóricas.....	26
3.3.	Definición de términos.....	59
IV.	Metodología.....	63
4.1.	Tipo y nivel de investigación.....	63
4.2.	Ámbito temporal y espacial.....	63
4.3.	Población y muestra.....	64
4.4.	Instrumentos.....	64
4.5.	Procedimientos.....	64
4.6.	Análisis de datos.....	65
4.7.	Consideraciones éticas.....	65
V.	Resultados y Discusión.....	67
VI.	Conclusiones.....	97
VII.	Recomendaciones.....	99
VIII.	Referencias.....	100
IX.	Anexos.....	106

Índice de tablas

Tabla 1 Categorías y Subcategorías.....	18
Tabla 2 Jurisprudencia N° 01: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	84
Tabla 3 Jurisprudencia N° 02: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	87
Tabla 4 Jurisprudencia N° 03: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	89

Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de Categorización.....	107
Anexo 2 Autorización de aplicación de instrumentos en instituciones.....	108
Anexo 3 Validez de instrumentos por juicio de expertos.....	111
Anexo 4 Instrumentos	126
Anexo 5. Galeria de fotografías	162

I. Introducción

El presente trabajo de investigación comprende el estudio y análisis jurídico del reconocimiento de derechos de las familias ensambladas en el marco del Derecho de las Familias, para tal efecto se ha procedido a su desarrollo conforme a los siguientes capítulos.

El primer capítulo comprende el desarrollo de la realidad problemática de aquellas relaciones familiares que han evolucionado y se han diversificado, dando lugar a lo que se conoce como familias ensambladas; estas familias se componen de parejas que han tenido vínculos previos y eligen unirse, incorporando a sus hijos de relaciones anteriores; en ese contexto, resulta ser esencial el reconocimiento de derechos para asegurar la convivencia y el bienestar de todos los integrantes.

El segundo capítulo constituye la columna vertebral y soporte teórico de la presente tesis, consolidando a través de los antecedentes de investigación de carácter internacional, nacional y local, pues a través de ellos se determina la viabilidad de esta investigación.

El tercer capítulo también resulta ser fundamental, ya que abarca la metodología a emplear, al respecto se define como una investigación básica con nivel de investigación descriptivo-interpretativo.

Por último, el cuarto capítulo comprende el análisis y triangulación de los objetivos, antecedentes y resultados del trabajo de campo, la cual permitirán para llegar a las conclusiones coherentes y las respectivas recomendaciones del caso.

II. Planteamiento del Problema

2.1. Descripción y formulación del problema

Debemos tener en claro que el concepto de familia se encuentra formada por vínculos jurídicos de carácter afectivo, la misma que se origina a través del matrimonio, la identidad y la consanguinidad. Nuestra constitución dispone y define a la familia como una institución de carácter natural propio de la civilización.

El mero hecho de formar una familia (de cualquier tipo) integrada por papá, mamá e hijo (s) y/o hija (s), significa interactuar bajo los márgenes axiológicos donde cada uno de ellos cumple una función y rol en específico, y si sumamos la regulación normativa a esta relación intersubjetiva, abordaríamos al llamado Derecho de Familias, las mismas que se definen como la agrupación de normas o disposiciones jurídicas que orientan las conductas de los integrantes de la familia. Existen dos formas de constituir una familia, esto es mediante una unión de hecho, por medio del cual tanto el varón y la mujer son libres de cualquier restricción para formar una relación familiar, además lo hacen ejerciendo la facultad privada de cada uno de ellos enmarcados bajo los parámetros legales y morales con la finalidad de compartir un proyecto de vida en común, dicha relación *per se* existe, pero no es lo suficientemente formal en cuanto sus efectos; por su parte, la unión de derecho o como se le conoce generalmente como matrimonio, se define como el acto jurídico privado, al respecto el artículo 234 del Código Civil la detalla como aquella unión voluntaria y acordada, llevada a cabo mediante dos personas de distinto sexo legalmente reconocidos y aptos, asimismo se

formaliza conforme a los alcances del Código Civil peruano, con el objetivo de hacer una interrelación propia de una familia, su celebración se realiza de manera formal.

Nuestra realidad social presenta un escenario familiar muy inestable, podemos apreciar que el grupo de personas que deciden formar una relación, lo hacen de manera temporal y pasajera, muchos de ellos conforman un hogar sin tener una madurez suficiente, y producto de ello existen las rupturas o disoluciones a corto plazo; sin embargo, ello no les impide a reconstruir sus relaciones privadas y a formar de esa manera una nueva familia, es así que en la actualidad existen muchas familias recompuestas o ensambladas. A raíz de esta realidad, la familia ensamblada en palabras de Varsi Rospigliosi (2011) está conformada por una pareja, varón y mujer, donde uno de ellos o ambos asumieron un compromiso anterior, ya sea casados o convivientes y como resultado de ello tuvieron hijos menores, por tanto, producto de la ruptura deciden contraer segundas nupcias, con progenitores propios y comunes (pp. 71-72), como consecuencia de esta nueva relación recompuesta, se construyen derechos para sus integrantes bajo los cimientos de la anterior relación familiar.

Las familias ensambladas han trascendido fronteras, sobre todo con el proceso de la neoconstitucionalización, donde prima el imperio de los principio rectores de los derechos fundamentales, en particular en materia de familia donde se puso énfasis en la aplicación de principios como el de la igualdad, fomento de la institución matrimonial, conservación del matrimonio, resguardo integral de la familia, interés superior del menor, cooperación y solidaridad familiar, entre otros, a partir de estos principios se busca la integración de las distintas clases de familias como por ejemplo, la familia nuclear, familia compuesta, familia ensamblada, familia parental, familia homoparental, familia adoptiva, etc.

Es muy lamentable señalar que el grupo de familias ensambladas no se encuentran reconocidas normativamente, tampoco poseen protección jurídica, no olvidemos que a este tipo de familias también alcanza las obligaciones alimentarias, derechos sucesorios,

derechos patrimoniales, derechos comunes, etc. la desprotección jurídica muchas veces se da por el argumento erróneo de que no exista obligación de los padres con los hijos no biológicos, sin embargo, las familias en general se rigen por principios y valores familiares que se fortalecen como institución de la sociedad, por lo que no debería eximirse a las familias ensambladas en relación a la familia nuclear.

En lo que respecta a la psicología de las personas, poseen una única conducta que los distingue de los demás, la misma que puede ser perjudicial para los demás, sobre todo de los que viven en su entorno; por consiguiente, en una familia ensamblada se unen distintos personajes con distintas conductas, y puede ser perjudicial para los demás integrantes, por consiguiente, se produce un gran impacto psicológico dentro de las familias ensambladas, por lo que necesitan una atención prioritaria por parte del Estado y de la sociedad en general.

2.1.1. Problema general.

¿Qué argumentos justifican el reconocimiento de derechos en una relación familiar ensamblada?

2.1.2. Problemas específicos.

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las familias ensambladas?
2. ¿Por qué amerita la protección jurídica de las familias ensambladas?
3. ¿Qué tipo de obligación debería regir en las familias ensambladas?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general.

Establecer los argumentos que justifican el reconocimiento de derechos en una relación familiar ensamblada.

2.2.2. Objetivos específicos.

1. Analizar la naturaleza jurídica de una familia ensamblada.

2. Analizar por qué amerita la protección jurídica de las familias ensambladas.
3. Establecer el tipo de obligación que debería regir en las familias ensambladas.

2.3. Justificación e importancia

- **Justificación teórica:** Este tipo de justificación responde a las preguntas ¿Cuál sería la contribución de nuestra investigación a otras áreas del conocimiento? ¿Tendría un impacto significativo? (Browarski, 2020, p. 02), por lo que, conforme al objetivo de esta investigación, con la cual resulta tener un impacto positivo en las familias ensambladas, y con ello ser contributivo en el Derecho de Familias.
- **Justificación social:** Es de relevancia social porque compromete distintos derechos, como por ejemplo las obligaciones alimentarias, derechos sucesorios, derechos patrimoniales, derechos comunes, entre otros; asimismo, es fundamental reconocer que la familia es considerada como una institución propia en las sociedades civilizadas, por consiguiente, su protección es de carácter social.
- **Justificación metodológica:** La metodología utilizada para el presente trabajo corresponde a un enfoque de investigación meramente cualitativo, de tipo básico y nivel interpretativo, cuya recolección de información se dará a través de las técnicas de análisis de encuestas, análisis jurisprudencial y doctrinal, en relación a los derechos dentro de las familias ensambladas.
- **Justificación práctica:** Mediante esta justificación, la presente implicará llegar hacia una propuesta como modo de solución social y jurídica respecto a la ausencia de reconocimiento jurídico de deberes y derechos en el contexto de las relaciones familiares de tipo ensambladas, en suma, buscamos proponer el reconocimiento, la regulación y protección de los deberes y derechos de la relación familiar ensamblada dentro de nuestro precepto normativo civil, en el apartado del Derecho de Familia.

2.4. Hipótesis

Existen argumentos jurídicos y fácticos que justifican el reconocimiento de derechos en una relación familiar ensamblada.

2.5. Categorías

Tabla 1

Categorías y Subcategorías

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría	Codificadores
Reconocimiento de Derechos	El concepto de familias en todas sus clases merece el acogimiento y garantía por parte del Estado y de la sociedad en conjunto, respecto a aquella persona o grupo de ellas, posea determinados derechos subjetivos, que deben ser respetados, protegidos y garantizados como Derecho de Familias.	Derechos Patrimoniales	- Sociedad de Gananciales
		Derechos Filiales	- Filiación Matrimonial - Filiación Extramatrimonial
		Derechos Personales	- Patria Potestad
		Interés Superior del Menor	- Principio del Interés Superior del Menor
		Vínculos Parentales	- Familia Nuclear - Familia Compuesta
Familia Ensamblada	Las familias ensambladas son aquellas que se constituyen cuando una o ambas personas deciden formar una nueva relación con hijos de relaciones anteriores, formando así una nueva estructura familiar.	Composición Jurídica	- Padrastrros/Madrastas - Hijastros/Hijastras - Hermanastros/Hermanastras
		Legitimidad Social	- Reconocimiento - Aceptación
		Reconocimiento Legal	- Derecho de las Familias

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes Internacionales.

- Como primer antecedente citamos a la autora Celia Carrillo Lerma, quien presento la investigación titulada “Las familias reconstituidas: Las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común” el año 2020, en la Universidad de Murcia, para optar el grado de Doctor en Derecho; el objetivo general de dicha investigación es analizar e intentar solventar determinados problemas que plantea la relación familiar entre el cónyuge del progenitor y el hijo no común que conviven en el ámbito del derecho de familia, para tal efecto, la metodología empleada ha sido el análisis documental, conceptual, comparado y la exegesis; llegando a la siguiente conclusión “Entre las clases de familia que existen, hay en particular una de ellas que amerita mayor atención y estudio, hablamos de las familias reconstituidas, o como muchas doctrinas la llaman como familia ensamblada; de cierta manera resulta difícil pero no imposible llevar a cabo un estudio de la relación intrafamiliar en el tipo de familias reconstituidas, principalmente la relación que guarda entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no biológico por ser el punto de partida hacia el éxito de este tipo de familias, y porque además puedan plantearse problemas prácticos que afecten la integridad personal y familiar. Existe un problema en cuanto a la

terminología de las familias reconstituidas a nivel mundial, debido a que no se ha llegado un consenso jurídico para determinar y designar al modelo de familia que pertenece, peor aún, no se han logrado regulación alguna sobre la base de este grupo familiar, y aun si lo fuera, no es lo más claro, es incompleta e insuficiente”.

- Como segundo antecedente citamos a la autora Silvia Beatriz López Safi, quien el año 2016 presentó la investigación titulada “Rupturas familiares y reconocimiento de nuevos modelos de familias; análisis sociojurídico comparado con perspectivas de género” en la Universidad Pablo de Olavide, para optar el grado de Doctor en Derecho; al respecto, se tuvo como objetivo general es estudiar nuevos modelos de familias que han surgido en la sociedad, en la medida que la noción de familia tradicional formada por el matrimonio y los hijos es hoy un concepto muy limitado, asimismo, la metodología empleada es el análisis documental, llegando consigo a la siguiente conclusión: “En la actualidad se ha perdido el prototipo o modelo de familia, esto debido a los grandes cambios materiales e inmateriales que atraviesa nuestra sociedad, la realidad nos muestra distintos grupos familiares, que a su vez alguna de ellas son reconocidas jurídicamente, tal es así que el primer paso que dio el Derecho fue al denominarlo como “Derecho de las Familias” esto en razón de reconocer las clases de familia que puedan existir. Según el derecho comparado, dicho reconocimiento y regulación no fue tarea fácil, ya que para poder viabilizarlo se necesitó el estudio y análisis de algunas instituciones jurídicas referentes al tema familiar, así como por ejemplo los deberes y derechos de los titulares o integrantes que conforman una familia. Uno de los fundamentos trascendentales para el reconocimiento de las familias fue precisamente la libertad personal y la eliminación de cualquier obstáculo o discriminación a conformar una familia, ya sea de cualquier tipo”.

- Como tercer antecedente internacional citamos la investigación de Silvia Donoso López, titulada “La familia lesboparental: ¿Reinvención de la familia?”, quien presentó la misma el año 2012 en la Universidad de Barcelona, para optar el grado de Doctor en Derecho; el objetivo general fue el estudio de nuevos modelos de familias que han surgido en la sociedad, en la medida que la noción de familia tradicional formada por el matrimonio y los hijos es hoy un concepto muy limitado, asimismo la metodología empleada es el análisis etnográfica y narrativa con enfoque cualitativo; llegando a la siguiente conclusión “La creación de familias lesboparentales fuera del modelo normativo de parentesco supuso, no sólo la construcción de formas familiares diferentes, si no la creación de modelos propios en términos de filiación y afinidad, roles y vida familiar”

3.1.2. Antecedentes Nacionales

- Como primer antecedente nacional corresponde a Vanessa Alicia Armas Ildefonso, quien presentó el año 2021 la tesis titulada “Protección constitucional de la extensión de los derechos en las familias ensambladas en el Perú”, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para optar el grado de maestro en derecho con mención en derecho civil y comercial; cuyo objetivo general fue analizar las razones jurídicas que justifican la protección constitucional de la extensión de los derechos en las familias ensambladas en el Perú; asimismo, la metodología corresponde al tipo de investigación teórica dogmática, la misma que llega a la siguiente conclusión: “El surgimiento del nuevo paradigma constitucional ha supuesto la constitucionalización del derecho de familia, estipulando que estas normas deben interpretarse de conformidad con la constitución, pasando de una interpretación formal y legalista a una interpretación principista, amplia y no restrictiva. La familia, como institución natural, se ve inevitablemente afectada por nuevas circunstancias sociales y jurídicas,

que implican cambios en la estructura del modelo familiar tradicional (nuclear), y por tanto el reconocimiento de principios como la protección, la identidad y la igualdad en las relaciones familiares. constituyen protección constitucional Base jurídica para ampliar las obligaciones alimentarias de los padres involucrados, la patria potestad y la protección familiar para las familias mixtas en el Perú”.

- El segundo antecedente está compuesto por la autora Carla Sellenne Calcina Montesinos, quien presentó el año 2019 la investigación titulada “Necesidad de regular sobre los derechos de los hijos y las hijas afines en las familias ensambladas del Perú – Arequipa 2018” en la Universidad Católica de Santa María, para optar el Título Profesional de Abogada; cuyo objetivo general del mencionado trabajo es analizar el reconocimiento del ejercicio de la patria potestad a los padres o madres afines en las familias ensambladas, respecto de sus hijos o hijas afines, en salvaguarda del interés superior del niño y adolescente; con tipo de investigación documental, y nivel descriptivo explicativo. Por consiguiente, la tesis concluye: “Según la Constitución Política peruana y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se pueden reconocer los derechos de patria potestad, de propiedad, de alimentación y de herencia de las familias mixtas, (...) En nuestro país estos derechos aún no han sido reconocidos por familias mixtas. Se ha reconocido legalmente si es necesario regular los derechos de los niños pertenecientes a familias mixtas en el Perú, solicitando la modificación de las normas del Código Civil y del Código de la Niñez y la Adolescencia para incluir normas que regulen el ejercicio de la patria potestad. derechos sobre la propiedad de los hijos pertenecientes a familias mixtas, pensión alimenticia, derechos de herencia, etc”.
- Como tercer antecedente nacional se tiene el trabajo de los bachilleres Ronaldo Andrés Espinoza Espinoza, y Noemi Edith Salome Camargo, quienes presentaron el

año 2024, la tesis titulada “Regulación de las familias reconstituidas y sus derechos sucesorios en el Código Civil peruano, 2023” en la Universidad Tecnológica del Perú, para optar el Título Profesional de Abogado; mismo que tuvo como objetivo general explicar la importancia de regular a las familias reconstituidas y sus derechos sucesorios en el Código Civil peruano, 2023; cuya metodología fue sistemático, inductivo – dogmático. Llegando a la siguiente conclusión “Es importante regular a las familias reconstituidas y sus derechos sucesorios de manera específica en el Código Civil, porque dichas familias están presentes en la realidad socio jurídica y el derecho de familia debe ajustarse a esa realidad para evitar un trato diferenciado y garantizar la igualdad y equidad entre los hijos afines y los hijos en común, otorgando mayor claridad y protección a los derechos de todos los integrantes de dicha familia”

3.1.3. Antecedentes Locales

- Como primer antecedente local se tiene el trabajo desarrollado por los bachilleres Erikson Enrique Gutiérrez Marquéz, y Andrea Marcela Ricalde Monroy, quienes presentaron el año 2018 la tesis titulada “Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano” en la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado; cuyo objetivo general es establecer cuáles son las razones jurídicas y fácticas que permitan la incorporación de la institución de familias ensambladas en el Ordenamiento Civil peruano, aplicando el método de investigación no experimental, y análisis jurídico descriptivo; mediante el cual, se llega a la siguiente conclusión: “La Constitución Política del Perú, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen amplias justificaciones jurídicas para el resguardo de la familia, por lo que las familias conjuntas merecen una protección innegable (...). También se reconoce la existencia

del sistema familiar conjunto, definiéndola como la estructura familiar derivada del matrimonio o unión de convivencia entre dos personas (varón y mujer) por el cual uno de ellos o en su caso los dos tienen primogénitos concebidos en una relación anterior”.

- El segundo antecedente de carácter local se tiene la investigación realizada por Sergio Montesinos Quispe, quien presentó el mismo en el año 2020, bajo la denominación de “Delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano” en la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado; cuyo objetivo principal fue determinar si existen fundamentos jurídicos y fácticos que permitan la delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano, para tal efecto se empleó el tipo de investigación descriptivo, nivel básico, diseño no experimental, y enfoque cualitativo; llegando consigo a la siguiente conclusión: “Hay una falta de regulación legal respecto al vínculo jurídicas de las familias mixtas y la regulación de los derechos y obligaciones familiares subjetivos que emanan de la condición de cada familia. Como forma de estructura familiar, las familias mixtas están claramente estipuladas en la Carta Magna de nuestro país, pero no existe un ordenamiento jurídico en el Código Civil peruano como resultado del progreso y desarrollo social”.
- Finalmente, como tercer antecedente local, se cuenta con el trabajo de los bachilleres Aaron Manrique Giraldo y Alejandra Zavaleta Carmelino, quienes presentaron el año 2023, llevando como título “El principio de protección de la familia en el contexto del reconocimiento de los derechos sucesorios en familias ensambladas, Cusco 2023” en la Universidad Andina del Cusco, para optar el Título Profesional de Abogado; entre su objetivo general está determinar si el principio de protección de la familia

permite reconocer los derechos sucesorios de las familias ensambladas; al respecto, se empleó como método el tipo de investigación básica, diseño no experimental y nivel descriptivo; llegando consigo a la conclusión: “El principio de protección de la familia permite reconocer los derechos sucesorios en las familias ensambladas; por lo que, su regulación resolvería vacíos legales, estableciendo las responsabilidades y derechos de las partes involucradas, garantizando la protección de esta estructura familiar por parte del Estado y la comunidad”.

3.1.4. Artículos de Investigación

- “La protección jurídica de las familias reconstituidas o ensambladas en la postmodernidad” (Villa y Hurtado, 2021), señala el siguiente:

Rechazar la existencia de la familia reconstituida y sus derechos equivale a ignorar la realidad actual de las familias y el rol que el derecho debe desempeñar sin juicios morales, en situaciones que surgen de manera natural a partir de la evolución familiar. Para que la familia ensamblada o compleja sea reconocida jurídicamente como una verdadera familia, es necesario adoptar una nueva perspectiva sobre la familia y el matrimonio, y asegurar la protección continua de esta unidad familiar conforme a las normas de los acuerdos internacionales. La normativa legal internacional sobre la familia refleja las sociedades contemporáneas, y por eso, tanto las convenciones internacionales como las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo buscan proteger a la familia, sino también reconocer las variadas estructuras familiares actuales.

- “Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia” (Puentes A. , 2014), concluye el siguiente:

Hoy en día, entre las obligaciones mutuas que se exigen a los cónyuges se incluye la de apoyarse mutuamente en el ejercicio correcto de la responsabilidad

parental sobre los hijos nacidos del otro cónyuge y de representarlos si las circunstancias lo requieran. Este deber se extiende a las uniones consensuales. No es suficiente la participación emocional de los padres afectados para la realización de las obligaciones individuales de los cónyuges, sino también la cooperación financiera de los hijos que conviven en cuestión (...). No hay duda de que las familias mixtas o reorganizadas constituyen una realidad que no podemos pasar por alto. Las estadísticas no revelan únicamente su existencia además de eso están quedando atrás en los análisis demográficos, sociales, psicológicos y jurídicos. Elegir una familia mixta supone un cambio en las relaciones familiares, pues esta familia nos sitúa en un entorno muy alejado del prototipo anterior de una misma familia.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Reconocimiento del Derecho de las Familias

El Derecho de Familias abarca el conjunto de normas de carácter público y de interés social que se encargan de regular, proteger y promover tanto a la familia como a cada uno de sus miembros, garantizando su estructura y desarrollo integral, en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad humana; “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales surgidas entre los miembros de la familia, así como su constitución y organización, con base en los principios de solidaridad, protección y respeto de la dignidad humana” (Villavicencio, 2021, p. 25)

Representa una rama del Derecho Civil que regula las relaciones jurídicas familiares, es decir, los derechos, deberes y vínculos legales que surgen entre los miembros de una familia, ya sea por parentesco biológico, por afinidad, por adopción o por decisión voluntaria (como la unión de hecho).

Su objetivo principal es proteger a la familia como institución básica de la sociedad, garantizando el respeto de la dignidad humana y la igualdad entre sus miembros,

especialmente de los más vulnerables, como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad.

3.2.1.1. Principios rectores del derecho de las familias

- **Principio de integración de las familias:** Una familia básica o nuclear es un sistema donde cada uno de sus integrantes (papá, mamá e hijos) cumplen roles distintos pero con una finalidad en común, el contexto privado en la cual interactúan estos integrantes es precisamente la familia, desde el momento que es constituido ya sea por medio de una convivencia de hecho o de derecho de los padres; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que una familia no está compuesta necesariamente por una familia nuclear, sino que existen distintos tipos de familias.

Al respecto, el principio de integración supone la inclusión de todos los sistemas familiares que existen con la finalidad de unificar la familia como única institución, dentro de nuestro contexto podemos apreciar una variedad de familias que hacen vida en común, una que otra encuentra su reconocimiento normativo, mientras que el resto se encuentra en vulnerabilidad; la idea es acoger la familia nuclear, matrimonial, extramatrimonial, monoparental, parental, pluriparental, socioafectiva, ensamblada, entre otras, y convertirlas en una sola institución con reconocimiento normativo.

- **Principio de protección familiar:** El fundamento esencial de la salvaguarda familiar, tiene sus origen en el artículo 4 de nuestra carta magna, el que establece que el niño, los adolescentes, la madre y el anciano son protegidos por la sociedad y el Estado, especialmente en un eventual estado de abandono, asimismo amparan al grupo familiar y promueven para la celebración del matrimonio; según la Constitución, la familia es considerada una institución natural y social, por ende, amerita la mejor protección normativa, asimismo su inclusión, promoción y

preservación a través del matrimonio, ya que corresponde el nacimiento y preservación de los seres humanos dentro de un grupo afectivo llamado familia (Águila y Morales, 2011, p. 90).

No olvidemos que paralelamente nuestro Código Civil, también promueve la defensa de la familia, pues la regulación normativa de esta institución persigue como objetivo el fortalecimiento y consolidación de sus integrantes dentro del margen de legalidad y principios generales del derecho; por su parte, regula específica y detalladamente la conducta familiar y protege de factores externos que dañen o que puedan afectar el contexto intrafamiliar.

- **Principio de igualdad familiar:** Principio rector que se funda en la igualdad social libres de discriminación, todos los individuos son tratados de manera equitativa por la ley; al tratarse de una familia que está compuesta por un conjunto de integrantes o miembros, son iguales ante la ley, lo único que les distingue son los roles que cumple cada uno. En el caso de los padres la igualdad prima en la responsabilidad del hogar, ambos se reparten por igual derechos y obligaciones, de tal manera que de acuerdo al artículo 24 del Código Civil en su segundo párrafo establece que los cónyuges por iguales imparten autoridad dentro de la familia, considerando los derechos, obligaciones y responsabilidades que le corresponden equitativamente”. Por su parte, los primogénitos se consideran iguales dentro de una familia y ninguno de ellos debe ser discriminado por ningún motivo, la norma jurídica reconoce y protege a los menores de edad, sin importar las circunstancias que pueda tener (Águila y Morales, 2011, p. 91).
- **Principio de solidaridad familiar:** La solidaridad es un valor cultural, por la cual cada uno de los integrantes de la familia interactúan de forma cooperativa o colaborativamente en beneficio de los mismos, a este beneficio familiar se le conoce

como el bien común de carácter familiar. Los integrantes del grupo familiar encabezados por los padres persiguen un propósito común, y esto es la paz, la justicia, la tranquilidad y la seguridad familiar.

Una familia integrada vela por un bien común de sus miembros, pese a que la responsabilidad recaiga más en los padres, no exime en los deberes de los hijos menores. Nuestra sociedad lamentablemente no practica el valor de la solidaridad familiar, es por ello que observamos los innumerables casos de alimentos que a diario ingresan al Poder Judicial, peor aun cuando hablamos de una seguridad o tranquilidad familiar, pues vemos también como se producen a diario la violencia familiar.

Desde la perspectiva de los padres, la solidaridad familiar se materializa eficazmente con la asistencia familiar, es decir, con la satisfacción de aquellos derechos que poseen los menores, tales así, como el derecho alimentario, que comprende la alimentación, educación, salud, vestimenta, etc. En la solidaridad familiar lo que prima es efectivamente la voluntad de los padres, en cooperar contra las necesidades de sus menores hijos. En suma, el principio de la solidaridad familiar viene ser la voluntad propia de los padres de cumplir el deber familiar, por más que la norma jurídica establezca como una obligación, o como lo llamaría Hernán Corral (2005), “una obligación natural” (p. 98). Al final de cuentas existe una estrecha relación entre este principio y la teoría general de la representación, por cuanto ambos encuentran su fundamento en la colaboración o cooperación familiar en busca de un fin común.

- **Principio de promoción del matrimonio:** Este principio guarda una conexión con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, al indicar que protegen la familia y promueven el matrimonio, esto significa que el matrimonio

debe ser incentivado por el Estado, donde sus ciudadanos vean como una manera de formalizar una relación y que la misma será reconocida y protegida normativamente. La celebración del acto matrimonial se realiza conforme los alcances de la norma civil y de esa forma se logren satisfactoriamente los efectos de aquel.

La promoción del matrimonio trasciende los límites de la disolución de una relación, es decir, promueve la indisolubilidad del matrimonio celebrado, a menos que cometa alguna de las causales previstas en el Código Civil (Plácido, 2008).

- **Principio del interés superior del menor:** Nuestra normativa nacional señala el principio del interés superior del menor conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el Estado a través de sus organismos administrativos y/o autónomos, y la colectividad en general deben de respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asimismo impere sobre los demás derechos el principio del interés superior del niño y del adolescente, al respecto, este principio posee una correspondencia con el interés público, puesto que su protección y amparo importa a toda la sociedad, entidades públicas, privadas y la propia comunidad; esta disposición se complementa con la Constitución del Estado y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes.

El bien común tiene un ámbito social, es decir, abarca el interés social, la vulneración de los derechos con contenido de interés público afecta a toda la sociedad, la infracción de estos derechos nos implica como agraviados indirectos. El interés superior del menor compone fundamento indispensable para la invocación en caso se infrinjan los derechos del menor.

Víctor Montoya (2007) manifiesta que “el menor al estar ubicado en un escenario de vulnerabilidad respecto a los demás derechos, amerita la atención

normativa especial acorde a sus necesidades y prioridades personales, es decir, se tiene que regular mediante ley especial que corresponde función propia de los defensores de derechos, los mismos que requerirán un pleno ejercicio reconocidos por la Constitución Política del Perú” (p. 50), es a partir de esta opinión que surge la iniciativa de salvaguardar y fomentar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conformada por un principio de carácter internacional, el interés superior del niño, niña y adolescente.

3.2.1.2. Derechos patrimoniales

El derecho patrimonial, la palabra *bien* (bien patrimonial) tiene un significado muy preciso: consiste en toda entidad material o inmaterial susceptible de evaluación económica, por tanto, de apropiación. Se constituye un derecho subjetivo real (propiedad, usufructo, etc.) sobre un bien mueble o inmueble (arts. 885 y 886); no se puede constituir un derecho sobre otro derecho (Torres, 2021). Estos derechos se pueden valorarse en dinero y formar parte del patrimonio de una persona. Incluye tanto los derechos reales (como la propiedad o la posesión) como los derechos personales u obligacionales (como los contratos o las deudas). Su finalidad es proteger y ordenar las relaciones económicas entre particulares.

El derecho patrimonial en el ámbito familiar armoniza los intereses económicos dentro del grupo familiar, buscando equilibrio, justicia y protección de sus integrantes, especialmente de los más vulnerables; al respecto, en 1984, con la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se reconoció la posibilidad de que los cónyuges acordaran libremente el régimen patrimonial de su matrimonio. Antes de esta reforma, el único régimen permitido era el de sociedad de gananciales, mientras que la separación de patrimonios solo se aplicaba en situaciones de separación de cuerpos (Moisset et al., 2015, p. 264).

El régimen de sociedad de gananciales no se encuadra dentro de ninguna de las formas societarias reconocidas, ya que no constituye propiamente una sociedad; mediante el

contrato de sociedad se crea una persona jurídica independiente de los socios. La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran. Para ingresar a una sociedad, se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en la cual pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges (Aguilar, 2006, p. 319).

Por su parte, el régimen patrimonial de la familia es el sistema legal o convencional que organiza las relaciones económicas derivadas del matrimonio, especialmente en cuanto a la propiedad y administración de los bienes (Planiol y Ripert, 1997, p. 137); asimismo, comprende las reglas que determinan cómo se constituyen, administran y liquidan los bienes de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y tras su disolución (Ferrero, 2004, p. 84). En suma, El régimen patrimonial de la familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones económicas y patrimoniales entre los cónyuges o convivientes, tanto durante la unión (matrimonio o convivencia) como al momento de su disolución (divorcio, nulidad o separación).

Las instituciones que componen el régimen patrimonial en el Derecho de las familias son las siguientes:

- **Régimen general:** Constituye el conjunto de normas legales que regulan cómo los bienes de los cónyuges son administrados y distribuidos, especialmente en casos como divorcio o fallecimiento, entre los cuales se encuentra la relación sucesoral de los cónyuges o descendientes, la protección de los integrantes del grupo familiar, llámese el derecho a la educación, salud, alimentación, etc. así como las obligaciones de carácter social.
- **Régimen de bienes:** Debido a su carácter particular, este tema demanda un tratamiento integral y diferenciado de las demás instituciones matrimoniales, con un

enfoque propio y especializado. Al constituir el régimen de bienes el fundamento y eje central de las relaciones económicas entre los cónyuges, se regulan aspectos como el pacto antenupcial, los distintos regímenes patrimoniales sociedad de gananciales y separación de bienes, así como las deudas, los préstamos, la administración de los bienes y el régimen de responsabilidad correspondiente (Varsi, 2012, p. 14).

- **Régimen patrimonial de la familia:** En este ámbito se incluyen las demás instituciones que forman parte del Derecho de Familia, examinadas desde su dimensión económica, entre las cuales se encuentran los esponsales, la unión de hecho, el derecho real de habitación, la obligación alimentaria, el patrimonio familiar, el consejo de familia, la tutela, la curatela, el usufructo de los bienes de los hijos, el régimen de visitas, el hijo alimentista y la reparación de daños en las relaciones familiares (Varsi, 2012, pp. 14-15).

3.2.1.3. Derechos filiales

La filiación es la relación jurídica que vincula a una persona con sus padres, generando entre ellos derechos y deberes recíprocos de carácter personal y patrimonial. Este vínculo puede tener origen biológico o legal, y su reconocimiento produce efectos tanto en el ámbito civil (como el apellido, la patria potestad o los alimentos) como en el patrimonial (como los derechos sucesorios).

En palabras de De la Puente y Lavalle (1998), la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con quienes son sus padres, del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocos de orden personal y patrimonial (De la Puente, 1998, p. 97); al respecto, como resultado de este vínculo, la ley otorga determinados derechos y deberes a las personas unidas por la relación filial. En este contexto, se hace referencia a la paternidad y maternidad biológica, las cuales, al ser reconocidas con efectos legales, se transforman en paternidad y maternidad jurídica.

La filiación constituye el vínculo de parentesco que une a los padres con sus hijos. Según Hinostrza Mínguez, la expresión más precisa para referirse a este lazo es relación paterno filial, ya que, vista desde la perspectiva del hijo, se denomina filiación, mientras que desde la posición de los padres corresponde hablar de paternidad o maternidad (Hinostrza, 1997, p. 138).

Según Alberto Hinostrza (1997), la denominación más apropiada es relación paterno-filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarlo filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es paternidad o maternidad (p. 145); al respecto, nuestro Código Civil vigente, regula la figura de la filiación en los artículos 361 al 413.

La filiación es una institución jurídica que tiene como finalidad principal establecer el vínculo legal entre padres e hijos, ya sea por nacimiento o por adopción, y asegurar el reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales derivados de dicha relación (Villavicencio, 2021, p. 178). Dicha institución compuesta por padres y sus hijos, pueden tener como base la consanguinidad, la adopción, o la presunción legal (Cabanellas, 2008, p. 96).

La filiación es la relación de parentesco que liga al hijo con su padre y madre, pudiendo ser establecida por el hecho natural del nacimiento o mediante una declaración voluntaria o judicial (Alzamora E. , 2006); es decir, es la relación jurídica que existe entre una persona (el hijo o hija) y sus progenitores (padre y/o madre), a través de la cual se reconocen derechos y deberes recíprocos. Esta relación puede derivarse de un vínculo biológico, adoptivo o incluso reconocido legalmente mediante una presunción o sentencia.

3.2.1.4. Tipos de filiación

- **Filiación matrimonial:** Es aquella que se establece cuando un hijo nace dentro del matrimonio de sus padres, generando automáticamente un vínculo jurídico entre el

hijo y ambos progenitores, en virtud de la ley. Esta forma de filiación se presume legalmente sin necesidad de una declaración o reconocimiento adicional, salvo prueba en contrario. Según Villavicencio Terreros (2021), la filiación matrimonial surge como una presunción legal de paternidad a favor del cónyuge de la madre, lo que permite garantizar la seguridad jurídica del niño desde su nacimiento (p. 189).

En resumen, este tipo de filiación se da cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio; es decir, el niño o niña nacido durante la vigencia del vínculo matrimonial se presumirá hijo del esposo, esta presunción se extiende aun a los concebidos antes del matrimonio, así como a los nacidos en fecha posterior al término del matrimonio, que hubieran sido concebidos dentro de él (presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 361 del Código Civil).

- **Filiación extramatrimonial:** Es aquella que se establece cuando un hijo nace fuera del matrimonio de sus padres, pues a diferencia de la filiación matrimonial, no se presume legalmente el vínculo con el padre, por lo que generalmente es necesario un acto de reconocimiento voluntario o una declaración judicial de filiación para que exista vínculo legal con el progenitor, especialmente con el padre.

En suma, son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. Este tipo de filiación es divisible, o sea cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada; la presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial.

- **Filiación adoptiva:** Es el vínculo jurídico que se crea entre una persona adoptante y una persona adoptada, el cual tiene los mismos efectos legales que la filiación biológica o matrimonial; mediante la adopción, el adoptado pasa a ser legalmente

hijo del adoptante, con todos los derechos y deberes que esto implica: apellidos, alimentos, herencia, patria potestad, etc.

La adopción es un acto jurídico *sui generis* que tiene de un lado al adoptante quien manifiesta su voluntad de incorporar a un tercero a su familia consanguínea en calidad de hijo y por otro lado al adoptado quien manifiesta su voluntad de dejar de pertenecer a su familia consanguínea para pasar a formar parte de la familia del adoptante (Coca, 2025).

- **Filiación por reproducción asistida:** La filiación por técnicas de reproducción asistida es aquella que se origina como consecuencia del uso de métodos médicos para lograr la concepción, y cuya existencia jurídica se fundamenta en el consentimiento prestado por quienes desean asumir la maternidad o paternidad (Rojas, 2019, p. 112).

En otras palabras, la filiación por reproducción asistida es el vínculo jurídico que se establece entre un hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida (como inseminación artificial, fecundación in vitro o gestación subrogada) y sus padres intencionales, es decir, aquellos que consintieron en el uso de estas técnicas para formar una familia, aunque no exista un vínculo genético directo en algunos casos.

En suma, existe una diferencia evidente entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, ya que en esta última no opera la presunción de paternidad. En consecuencia, el reconocimiento de los hijos resulta más favorable en el caso de la filiación matrimonial. No obstante, la filiación extramatrimonial se determina a través de un reconocimiento expreso o por medio de una declaración judicial (Gutierrez, 2018); asimismo, la distinción entre uno y otro radica principalmente en el origen del vínculo y en la forma en que se determina la paternidad o maternidad.

3.2.1.5. Derechos personales

En el Derecho civil, los derechos personales (también llamados de crédito u obligacionales) surgen cuando una persona puede exigir de otra una prestación (dar, hacer o no hacer algo). Sin embargo, en el Derecho de Familia, los derechos personales tienen un sentido más humano y moral, pues derivan de los lazos familiares y no pueden ser objeto de comercio ni cesión.

Los derechos personales tienen su origen en los vínculos jurídicos que unen a los miembros de la familia, nacidos del matrimonio, la filiación y otras relaciones familiares, y que generan deberes recíprocos de respeto, asistencia y convivencia (Ferrero, 2004, p. 53).

Asimismo, los derechos personales de la familia son aquellos que surgen de las relaciones afectivas, morales y jurídicas entre los miembros del grupo familiar y que no tienen contenido económico directo, sino que se refieren a aspectos personales y emocionales derivados de la convivencia familiar; pues a diferencia de los derechos patrimoniales, estos derechos corresponden al ámbito extrapatrimonial, y su ejercicio se centra a los vínculos afectivos, psicológicos y/o morales. Estos derechos buscan proteger la dignidad, integridad y bienestar de cada integrante de la familia, asegurando el cumplimiento de los deberes familiares y el desarrollo armónico de las relaciones familiares.

Los derechos personales de familia comprenden las relaciones jurídicas que no poseen contenido patrimonial, sino que derivan de los vínculos personales entre los integrantes de la familia, como los deberes de respeto, asistencia y convivencia (Bossert y Zannoni, 1993, p. 113); en otras palabras, los derechos personales provienen principalmente de las relaciones jurídicas que se establecen entre las personas, ya sea por la ley, los contratos, los actos ilícitos o los vínculos familiares. En el ámbito del Derecho de Familia, su origen está en las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico, como

el matrimonio, la filiación o la convivencia, de donde nacen derechos y deberes de carácter moral, afectivo y personal.

No olvidemos que los derechos personales y la patria potestad están estrechamente relacionados dentro del Derecho de Familia, ya que ambos se refieren a vínculos jurídicos de carácter personal que surgen entre los padres y los hijos, sin un contenido económico directo, sino más bien moral, afectivo y de protección; asimismo, abarcan todas las facultades y deberes que se derivan de las relaciones familiares, como la convivencia, el respeto, la asistencia mutua o la autoridad parental.

Al respecto, De la Puente y Lavalle (1998) sostiene que la patria potestad forma parte de los derechos personales derivados de la filiación y comprende el conjunto de facultades que los padres ejercen sobre sus hijos con el propósito de cuidarlos, educarlos y representarlos (De la Puente, 1998, p. 87), cuya finalidad principal no es el poder o la autoridad de los padres, sino la protección integral del hijo, garantizando su desarrollo físico, moral y emocional dentro del ámbito familiar.

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores, encaminados a su cuidado, formación y representación (Ferrero, 2004, p. 146). En resumen, La patria potestad es una institución del Derecho de Familia que otorga a los padres un conjunto de derechos y deberes sobre la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados, con el fin de protegerlos, educarlos y representarlos legalmente.

3.2.1.6. Interés superior del menor

El principio del interés superior del menor, en su carácter garantista, no solo exige que se dé prioridad a las políticas públicas orientadas a proteger el núcleo esencial de los derechos del niño, sino que también requiere la aplicación del método de ponderación, a fin

de analizar cada situación de manera individual. Este enfoque permite resolver los conflictos en los que intervienen otros intereses, determinando el alcance del interés superior del menor conforme a las circunstancias específicas de cada caso (Pérez et al., 2014, p. 318). Este principio obliga a que toda autoridad, institución o persona que intervenga en asuntos relacionados con menores de edad priorice su protección, desarrollo y dignidad por encima de cualquier otro interés, incluso el de los propios padres o del Estado.

El interés superior del niño constituye un principio jurídico fundamental que guía e influye en todo el sistema normativo relacionado con la infancia, estableciendo que los derechos y necesidades del menor deben ser considerados como una prioridad esencial en toda decisión que lo involucre (Cillero, 2007, p. 46).

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2003) precisa que el interés superior del niño se configura como un derecho sustantivo, un principio esencial de interpretación y una regla de procedimiento, que obliga a que el bienestar del menor sea tomado como una consideración prioritaria en todas las decisiones o acciones que lo afecten.

En suma, el interés superior del menor como principio jurídico es un criterio rector del Derecho de Familia y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que busca asegurar el bienestar integral del niño, niña o adolescente en todas las decisiones y actuaciones que les conciernan, tanto en el ámbito judicial como administrativo y familiar.

3.2.1.7. Teoría institucionalista del derecho de familias

Esta teoría considera a la familia como una institución natural y social que el derecho solo reconoce y regula, no crea. El matrimonio y la filiación son estructuras tradicionales que deben conservarse. En palabras de Alzamora Valdez (2006), la familia es una institución

de orden natural y social que antecede al Derecho, el cual solo debe encargarse de su regulación sin desnaturalizar su esencia (p. 17).

La familia es una institución social y jurídica preexistente al individuo, que cumple una función fundamental en la organización de la sociedad, pues el Derecho no solo reconoce la existencia de la familia, sino que la regula y protege como una institución básica del orden público, con estructura, roles y fines propios, que deben mantenerse para garantizar la estabilidad social. Desde la perspectiva institucionalista, la familia no es simplemente una creación voluntaria de los individuos, sino una institución con estructura y finalidades propias, cuya estabilidad debe ser garantizada por el Derecho (Caballero, 2010, p. 55).

3.2.1.8. Teoría funcionalista

Esta teoría ubica a la familia desde su función social, como la protección, educación y crianza de sus miembros, más allá de su forma legal o biológica. Reconoce la pluralidad de familias; el Derecho de Familia debe orientarse a garantizar la funcionalidad del núcleo familiar, más que a imponer una estructura determinada (Villavicencio, 2021, p. 58).

Se considera grupo familiar no por su estructura formal o jurídica, sino a partir de las funciones sociales que cumple dentro de una comunidad; la importancia de las funciones familiares recae en el cuidado y protección de sus miembros, socialización de los hijos, apoyo emocional y económico, y transmisión de valores y cultura. En palabras de Gómez Silva (2018), desde un enfoque funcionalista, la familia es reconocida por el cumplimiento de funciones sociales esenciales, no por su estructura jurídica o biológica (p. 112).

3.2.1.9. Teoría constitucionalista o de derechos fundamentales

Según esta teoría el Derecho de Familia debe adecuarse a los principios del Derecho Constitucional, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales dentro del entorno familiar (Huaita, 2017, p. 93); el Derecho de Familia debe interpretarse conforme a

los derechos humanos y principios constitucionales, como la igualdad, dignidad, no discriminación, y el interés superior del niño.

El Derecho de Familias ya no puede entenderse fuera del marco constitucional de derechos fundamentales, lo cual exige repensar sus instituciones desde una perspectiva garantista y humanista (Carbonell, 2017, p. 65); se caracteriza por fundamentarse en la Constitución y los Derechos Fundamentales, por reconocer la diversidad familiar, por la protección del interés superior del menor, y por proteger a los integrantes del grupo familiar sin discriminación.

La teoría constitucionalista o de los derechos fundamentales en el Derecho de Familias sostiene que la familia debe interpretarse y regularse a la luz de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, especialmente los derechos humanos y fundamentales como la dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación y el interés superior del niño.

3.2.2. Familia ensamblada

Es importante destacar que la regulación de las familias ensambladas en los distintos Estados de Europa como Latinoamérica, empieza a partir del reconocimiento y protección de derechos de los involucrados en las nuevas familias o familias reestructuradas, entre los más relevantes se encuentran los derechos de menores, parentales, de convivencia, de herencia y derechos económicos.

Al respecto, la legislación española establece el deber de asistencia mutua de los cónyuges, precisando que este deber se refiere a la obligación que tienen los cónyuges de ayudarse mutuamente, así como la responsabilidad alimentaria hacia el primogénito de la pareja, considerándolo como una obligación subsidiaria y complementaria. Esto significa que, en caso de que el padre o madre biológico/a no pueda cumplir con esta obligación, el padrastro o madrastra puede tener que asumirla (Puentes A. , 2014).

Por su parte, en la legislación mexicana ha identificado aspectos fundamentales para el reconocimiento y protección de las familias ensambladas, por ejemplo, el deber de asistencia mutua de los cónyuges, con la cual refiere que todos los cónyuges tienen la obligación de ayudarse mutuamente, así como una responsabilidad hacia el hijo de la pareja, pues no solo implica la crianza de los hijos biológicos, sino también la educación y formación de los hijos afines, y por último, la convivencia, custodia, alimentos, sucesiones, patrimonio familiar (Guzmán y Rodríguez, 2021).

Para finalizar, el Código Civil y Comercial argentino en la actualidad ha incorporado la obligación alimentaria de forma complementaria para los padres no biológicos respecto a los hijos de su pareja, pues en la postmodernidad, las relaciones familiares se desarrollan dentro de un amplio proceso caracterizado por nuevos enfoques, entre los cuales se encuentran la libertad para elegir el tipo de familia, los cambios en los roles dentro de la pareja y una mayor flexibilidad en las formas de convivencia (Cipollone, 2019).

3.2.2.1. Naturaleza jurídica de familia ensamblada

La institucionalidad de la familia ha evolucionado durante estos últimos tiempos, transformando la idea básica que regía como familia nuclear hacia un enfoque más universalista y neoconstitucionalista. Dentro de este proceso evolutivo emerge las familias ensambladas, que a distinción de una familia básica o nuclear conformada por un padre, una madre y los hijos biológicos, los integrantes son producto de la reestructuración familiar, es decir, que está conformada por soltero o soltera, viudo o viuda, divorciado o divorciada (o de forma aleatoria), los mismos que tienen hijos con anteriores compromisos, y que al establecer una nueva familia, constituyen un nuevo parentesco entre sus nuevos miembros o integrantes (César, 2004, p. 08).

Existen posturas que conceptualizan de varias formas la familia ensamblada, por ejemplo, familias incrustadas, familias recompuestas, familias reconstruidas, familias

pluriparentales, etc. sin embargo, coinciden con todas ellas que, la composición de esta familia la dan los *stepfather* y *stepmother*, que en nuestro lenguaje no son más que los padrastros y madrastas, pareja de uno de ellos, pero que no es progenitor biológico de los hijos de aquel.

En palabras de Varsi Rospigliosi (2020), la naturaleza jurídica de una familia ensamblada es la composición o restructuración con los miembros de un compromiso previo, ya sea por medio del divorcio, viudez, etc. además, dichas parejas (recompuestas) incorporan hijos propios en las segundas nupcias (p. 97). La particularidad de esta familia se produce en a partir de la estructura de una anterior familia nuclear, formado por parejas con hijos biológicos, y que, al conformar esta nueva familia, los descendientes de cada uno, se vuelven hijos en común.

Sin embargo, no todo puede resultar ventajoso cuando se trata de formar una familia ensamblada, pues con este nuevo grupo, sus integrantes, por lo general los menores de edad, no logran adaptarse o interrelacionarse rápidamente con los demás, de esa forma pueden apreciarse ambientes incómodos para ellos. Entonces, la restructuración como naturaleza de la familia ensamblada también comprenderá aquellos aspectos emocionales de cada uno de sus integrantes.

3.2.2.2. Vínculos parentales

Los vínculos parentales son las relaciones afectivas, biológicas y jurídicas que unen a los padres con sus hijos, y que constituyen la base de la estructura familiar. Estos lazos no solo se refieren a la conexión biológica, sino también a los aspectos emocionales, sociales y legales que surgen de la convivencia y del ejercicio de la paternidad y maternidad. En palabras de Ferrero Costa (2004), el vínculo parental se traduce en la relación jurídica de filiación que une al hijo con sus progenitores, y que implica responsabilidades y derechos

orientados a su desarrollo integral (Ferrero, 2004, p. 63), en otras palabras, esto resume en la conceptualización de familia.

Al respecto, la concepción de familia abarcó todo un fenómeno histórico y cultural, durante todos estos tiempos se ha llegado a definirlo de acuerdo a sus respectivos contextos, por tanto, lo cierto es que, posee una concepción dinámica y/o evolutiva (Bedrossian, 2020, p. 06). Sin embargo, esta práctica siempre estuvo comprendida dentro de los alcances de la norma intrafamiliar y/o social, es decir, ha evolucionado de la mano con el derecho.

En palabras de Cesar Belluscio (2004), “la familia es el núcleo determinado de la sociedad que ha merecido una protección a través de los mecanismos y/o sistemas nacionales e internacionales, pues exigen a los Estados a su garantía y defensa” (p. 05). Por tanto, la familia está integrada por un grupo de personas que comparten una vida en común, dentro de la esfera afectiva y valorativa que guían a la persecución de un determinado fin (Varsi, 2020, p. 36).

En resumen, la familia es la agrupación de individuos que están vinculadas o unidas jurídicamente, es decir, existe una interdependencia de carácter legal entre sus integrantes a través de las uniones de hecho, uniones de derecho, la procreación, la adopción, parentesco, entre otros que crean derechos y obligaciones familiares (Muñoz, 2014, p. 18).

3.2.2.3. Características de la familia

- **Universalidad:** La familia ha desempeñado papel crucial en la historia de la humanidad, ha existido en todas las culturas y sociedades de forma consustancial, a través de los años ha experimentado diversas modificaciones en su estructura y quizá lo siga teniendo aún más. Por tanto, el carácter social hace posible la universalidad de las familias, puesto que suele definirse como aquella célula

fundamental de la sociedad, caso contrario, de no existir la familia se estaría sentenciando el peligro en las sociedades y con él la inexistencia de la vida humana.

- **Afectividad:** Los vínculos afectivos entre los integrantes de una familia son muy fuertes, estos constituyen la base para tener una buena seguridad emocional e incrementar la autoestima, crear más confianza y fortalecer la lealtad mutua entre todos sus miembros, haciendo frente a todos los problemas que pudiera existir. Según Bowlby (1990), como se citó en Gallego (2012), la interacción afectiva dentro del grupo familiar, constituye un proceso crucial para la existencia del ser humano, pues el ser valorado y respetado, son factores que fortalecen a cada uno de los integrantes de la familia (p. 335).
- **Influencia formativa:** La formación es un carácter trascendental del grupo familiar, porque se define como el principal agente de formación sociocultural de cada uno de sus integrantes, entre sus roles más fundamentales esta la transmisión de valores, reglas y costumbres que perduran de una generación a otra. El proceso de formación, generalmente se lleva a cabo por el o los titulares de la familia, cabezas del grupo familiar, es por ello que siempre existió la “autoridad familiar” (Bernal, 2008), aquel que representa y que da la cara por los suyos, cuya función se resume en la atribución que tienen los padres para impulsar y fomentar el crecimiento físico y psicológico de sus hijos; esta atribución va de la mano con un mecanismo llamado norma jurídica, y por tanto este último le concede a la autoridad familiar la calidad de patria potestad.
- **Importancia social:** Esta característica responde a la organización social, pues gracias a las familias se constituyen sociedades, inculcando y ejerciendo valores cívicos en uno de sus integrantes (Varsi, 2020, p. 69); no olvidemos que la Constitución Política del Perú regula en su artículo 4 a la familia como una célula

fundamental de la sociedad, misma que debe ser objeto de protección. Desde un enfoque sociológico, esta característica de la familia refiere la necesidad de procreación con el objetivo de preservar y sostener la especie humana, los grupos familiares y por ende la sociedad; además, la importancia social de la familia se aprecia por la plusvalía que pueda tener cada una de las personas, es decir, la utilidad o funcionalidad del ciudadano al servicio de su nación.

- **Natural:** La familia constituye un hecho natural de la vida y es irresistible su nacimiento, forma parte de los instintos de la humanidad en protegerse unos a los otros, además de perseguir una finalidad en común (Varsi, 2020, p. 69). Este hecho natural, o biológico, como otros lo definen, implica la convivencia de los miembros de un grupo o clan, teniendo como principio básico la conservación de la existencia humana a lo largo de los tiempos; precisamente esta perspectiva se describe como un fenómeno biológico del ser humano, unidos entre unos y otros por lazos sanguíneos.
- **Relación jurídica:** La imperatividad del derecho de familias como normas jurídicas, están destinadas naturalmente a la satisfacción del interés común de la familia (César, 2004, p. 33). Las relaciones entre los integrantes del grupo familiar generan derechos y deberes u obligaciones; pero la desobediencia es algo innato del ser humano, por lo que requiere la ayuda de la coacción a través de disposiciones legales (Amado, 2021, p. 44). Sin embargo, como bien sabemos tanto la familia como el derecho, se encuentran estrechamente relacionados, y esto hace que, cuando se conforma una familia, se conforman también nuevos derechos y obligaciones; es decir, los miembros de un determinado grupo familiar comparten responsabilidades independientes y solidarias en relación a sus funciones, por

ejemplo, la patria potestad, la educación, la alimentación, el desarrollo integral de la familia, entre otros.

3.2.2.4. Clases de familia

- **Familia nuclear:** Se ha considerado a lo largo de la historia a la familia nuclear como una familia modelo, base, sin embargo, este pensamiento fue evolucionando conforme se veía la realidad, este tipo de familia estaba conformada por los progenitores provenientes del matrimonio y los hijos que resultaban ser de aquella. Esta forma de familia se concibió de manera simultánea como la célula de la sociedad y como una estrategia estatal en relación al progreso social, asimismo como una buena figura cívica (Calmels, 2007, p. 417).
- **Familia matrimonial:** Este tipo de familia tiene su fundamento en el matrimonio, tal es su importancia que el Estado a través de la Constitución Política otorga la promoción del matrimonio, esto implica un incentivo hacia las personas que puedan celebrar matrimonios y con ello formar una familia, además de ello la norma jurídica reconoce algunos beneficios en torno a los bienes personales y patrimoniales del grupo familiar (Varsi, 2011, p. 66).
- **Familia extramatrimonial:** Según (Mazeaud, 1959, como se citó en Varsi Rospigliosi, 2011) “el tipo de familia extramatrimonial tiene sus orígenes en la antigua Roma, pues esta nace de la relación convivencial entre dos personas, dicha familia surge producto de una segunda unión, a causa de la muerte de unos de los cónyuges o por condena a muerte de uno de ellos, a este tipo de relación el Derecho Romano lo denominó como concubinato o amasiato” (p. 66), y a diferencia de la familia matrimonial posee algunas desventajas que la norma condiciona a sus integrantes.

- **Familia monoparental:** La doctrina la denomina como una familia lineal o incompleta, debido a su carácter estructural, es decir, este tipo de familia se encuentra constituido por un solo padre o madre que tiene bajo su responsabilidad a su menor o menores hijos. Esta familia siempre existió a lo largo de la historia, desde la expansión del imperio romano, y se dice que los soldados romanos que no retornaban de las batallas dejaban en la orfandad a sus mujeres e hijos, por lo que la familia en aquel entonces quedaba desintegrada por la muerte del patriarca, y el menor hijo quedaba bajo la responsabilidad de la madre. En la actualidad tenemos el caso típico de las madres solteras o casadas pero abandonadas, asimismo las viudas que no les queda más que ser padre y madre para sus menores hijos (Varsi, 2011, p. 69), asimismo esta clase de familia es casi habitual en nuestro contexto debido a las rupturas frecuentes de las relaciones familiares, y las más perjudicadas resultan ser la población vulnerable compuesta por mujeres y niños.
- **Familia paralela:** Este modelo familiar está conformada por dos a más familias en las cuales existe una persona afín o común, por ejemplo cuando se trata de matrimonios dobles, es decir, se considera como un matrimonio válido tácitamente aun cuando fue declarado nulo siempre que el segundo cónyuge actuó de buena fe; asimismo, el matrimonio y una unión estable, esto es cuando una de los miembros pese a contraer matrimonio todavía sostiene una relación (unión de hecho) con la otra persona; y por uniones estables simultaneas, o sean cuando uno de los miembros permanece en dos uniones de hecho simultáneamente (Águila y Morales, 2011, p. 99). Si bien es cierto, las familias paralelas no están reconocidas ni mucho menos garantizadas por nuestros ordenamientos jurídicos, pues es una forma de contravenir la propia norma y las buenas costumbres.

- **Familia ensamblada:** Respecto a la familia ensamblada, “la doctrina aún no ha llegado a una concertación respecto al *nomen iuris* de este grupo familiar, a tal punto que se le ha estado utilizando diversos calificativos como por ejemplo familias reconstruidas, familias reconstituidas, familias recompuestas, grupo familiar de segundas nupcias, e incluso como familiastras” (Águila y Morales, 2011, p. 98), en este tipo de familias surgen nuevos actores conformados por un padrastro, madrastra, hijastros (as) y hermanastros (as), en la práctica es poco usual conocerla bajo esta denominación, sin embargo en la actualidad son bastantes las personas que deciden conformar una nueva relación tras la ruptura de una anterior, y por lo particular la identificamos por la forma en la cual está compuesta su estructura. Para Varsi Rospigliosi (2011), en una familia ensamblada las parejas o una de ellas tuvieron un compromiso anterior, ya sea por medio del matrimonio o por unión de hecho, o que resultan ser viudos; por consiguiente, productos de las nuevas o segundas relaciones forman una familia con primogénitos comunes en base a la anterior relación, es decir cada quien incorpora sus primogénitos a la nueva familia. Asimismo, se generan nuevos derechos y obligaciones, nuevos patrimonios e hijos ajenos (pp. 71-72). El tipo de familia ensamblada posee un carácter estructural nueva, por surgir de un nuevo matrimonio con raíces en una relación anterior y porque la pareja o uno de ellos poseen primogénitos provenientes de la anterior relación (Infante, 2016, pp. 43-44); estas características definen a la familia ensamblada como una institución natural consagrada y amparada por la Constitución Política del Perú.
- **Familia homoafectiva:** Si bien es cierto la palabra homoafectividad no se encuentra definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende como acción de afecto y admiración que los hombres se tienen entre sí,

sin que ello implique necesariamente tener una relación homosexual. Lamentablemente en el trascurso de la historia, la homoafectividad fue tergiversada llegando a interpretar al colectivo de homosexuales dentro de un mundo totalmente discriminado y marginalizados; sin embargo, durante las últimas décadas la sociedad fue mostrándose más respetuoso, por lo que paso a paso cambiaron la manera de ver y juzgar la relación de los homosexuales, y así ese pequeño grupo fue creciendo y ganando derechos (Varsi, 2011, p. 73); precisamente es en Bélgica que se reguló por primera vez la unión de hecho entre homosexuales, seguidamente fue Holanda el primer país en reconocer y garantizar el matrimonio entre homosexuales, por su parte, en Latinoamérica fueron los países de México y Argentina quienes incorporaron en sus normas el matrimonio homosexual (Águila y Morales, 2011, p. 100).

- **Familia socioafectiva:** La familia socioafectiva cuenta con un componente completamente social y afectivo que no guarda relación con el parentesco, su esencia resulta de la aceptación del deseo de vivir en una determinada familia, la misma que encuentra su razón en relaciones de apego y afecto significativos para el individuo que comparte su vida con o sin lazos parentales (Krasnow, 2019).

3.2.2.5. Composición jurídica de las familias ensambladas

La composición jurídica de las familias ensambladas (también llamadas *familias reconstituidas* o *familias integradas*) se refiere a la estructura legal que surge cuando, tras una separación, divorcio o viudez, uno o ambos miembros de una nueva pareja tienen hijos de relaciones anteriores y conforman un nuevo núcleo familiar.

Desde el punto de vista jurídico, su composición se integra por los siguientes elementos:

- **Progenitores biológicos:** Son los titulares originarios de la patria potestad o responsabilidad parental sobre sus hijos. Aun cuando uno de ellos forme una nueva unión, sus derechos y deberes hacia los hijos no desaparecen.

Biológicamente, progenitor es aquel o aquella que han tenido autoría en la procreación de un individuo. Jurídicamente, padre o madre son aquellas personas que cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que la cultura, la sociedad y el ordenamiento jurídico imponen (Ales, 2012, p. 162). En el ámbito del derecho de familia, los “progenitores biológicos” son aquellos sujetos que han contribuido genéticamente a la generación de una persona, es decir, los que han participado en el proceso de procreación del hijo o hija. Diversos autores jurídicos los distinguen de los padres – madres, entendidos como las personas que asumen legal, social o culturalmente la paternidad o maternidad.

- **El nuevo cónyuge o conviviente (padrastra – madrastra):** Si bien no tiene automáticamente derechos o deberes jurídicos de patria potestad sobre los hijos de su pareja, puede asumir ciertos deberes de cooperación y asistencia familiar. En algunos sistemas normativos como el nuestro, puede participar en decisiones cotidianas o ejercer funciones de apoyo, sin reemplazar al progenitor biológico.

En un artículo que analiza aspectos psicológicos y jurídicos de la familia reconstituida, Eiras Coelho Soares (2011) examina la figura del padrastra – madrastra señalando que la denominación tradicional de padrastra conlleva connotaciones negativas y que el rol efectivo es el de un progenitor afín, es decir, alguien que asume funciones parentales sin filiación biológica (p. 126). La conceptualización de padrastra o madrastra se caracteriza porque no es progenitor biológico del hijo o hija; surge de la nueva relación de la madre (o del padre, en el caso de madrastra) con

alguien que tiene hijos de una relación anterior; el vínculo jurídico se basa en la afinidad, o sea la unión de la madre con el padrastro crea un nexo de tipo *afilial* respecto de los hijos previos, más que en consanguinidad o adopción.

En suma, un padrastro o una madrastra es la persona que, al contraer matrimonio o mantener una unión de hecho con alguien que tiene hijos de una relación anterior, pasa a ocupar una posición parental por afinidad, no por consanguinidad ni adopción; dicho de otro modo, son los cónyuges o convivientes del padre o la madre biológicos o adoptivos, en relación con los hijos de estos.

- **Los hijos comunes:** Cuando la nueva pareja tiene hijos propios, estos se integran al núcleo familiar junto con los hijos de relaciones anteriores, generando una pluralidad de vínculos filiales y afectivos.

Se denominan hijos comunes a los descendientes de ambos miembros de la pareja, es decir, los hijos que tienen los mismos padres biológicos o adoptivos dentro de una relación actual; es decir, son los hijos compartidos por los dos integrantes de la pareja, en contraste con los *hijos no comunes* o hijastros, que son aquellos provenientes de relaciones anteriores de uno de ellos.

En las familias reconstituidas, los hijos comunes representan el punto de unión biológica y emocional de la nueva pareja, coexistiendo con los hijos no comunes en una dinámica compleja de vínculos afectivos (Eiras, 2011, p. 129). En resumen, los hijos comunes son aquellos que nacen dentro de la unión actual de una pareja, ya sea esta matrimonial o convivencial, y que por tanto tienen como progenitores a ambos miembros de dicha unión.

- **Los hijos no comunes (hijastros – hijastras):** Jurídicamente, no existe un vínculo de filiación con el padrastro o madrastra, salvo que se produzca una adopción o un reconocimiento voluntario en casos específicos; sin embargo, pueden establecerse lazos de convivencia y afecto que pueden tener efectos jurídicos indirectos (por ejemplo, en alimentos o custodia excepcional).

Los hijos no comunes son los descendientes de solo uno de los integrantes de la pareja actual, nacidos o adoptados en una relación previa, que conviven dentro de la nueva familia junto con los hijos comunes y los progenitores afines. En palabras de Eiras Coelho Soares (2011), los hijos no comunes son aquellos que pertenecen a uno solo de los miembros de la nueva unión y que, al integrarse al nuevo núcleo familiar, configuran las denominadas familias reconstituidas o ensambladas (p. 129); es decir, son aquellos que pertenecen solo a uno de los miembros de una pareja ya sea matrimonial o convivencial y no al otro, por ser fruto de una relación anterior. Asimismo, son los hijos que uno de los cónyuges o convivientes aporta a una nueva unión familiar.

- **Las relaciones parentales extendidas:** Incluye a los abuelos, tíos o familiares del nuevo cónyuge o conviviente, quienes pueden tener vínculos afectivos o, en ciertos casos, deberes de solidaridad familiar.

Estos lazos se sustentan en la afinidad (relación entre un cónyuge y los parientes del otro), definida en el Código Civil peruano (artículo 237) como la relación que une a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge o conviviente. Pese a que esta relación no genera automáticamente derechos ni deberes jurídicos plenos (como alimentos o herencia), sí tiene efectos sociales y afectivos

relevantes, y puede influir en decisiones judiciales donde se prioriza el interés superior del niño, como en casos de custodia o visitas.

3.2.2.6. Reconocimiento legal y social de las familias ensambladas

Podemos decir que en el Perú las familias ensambladas ya existen reconocidas socialmente, y se les empieza a dar legitimidad jurídica en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, pero al mismo tiempo aún enfrentan resistencias culturales, estigmas sociales y barreras en su integración plena (legal y social); en ese sentido, la aceptación social está en un proceso de transición, pues ya no son invisibles, pero tampoco totalmente asimiladas como familia normal en todos los contextos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través del Exp. N.º 03066-2019-PA/TC Lima, ha indicado que las familias ensambladas o reconstituidas constituyen una realidad social contemporánea, producto de nuevas uniones tras separaciones, divorcios o viudez, que deben ser reconocidas y protegidas por el Estado, en la medida que cumplen funciones afectivas, educativas y solidarias propias de cualquier familia; asimismo, sostuvo que estas familias tienen identidad propia y que su reconocimiento responde al principio de protección de la familia en todas sus formas, conforme establece el artículo 4 de la Constitución, y al interés superior del niño establecido por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, el máximo intérprete de la constitución ha reconocido tres ideas fundamentales en el reconocimiento de las familias ensambladas, pues la familia como institución social en plena evolución no es estática ni depende exclusivamente de la filiación biológica o del matrimonio; el Estado tiene la obligación de proteger todas las formas de familia según el artículo 4 de la Constitución, por lo que debe garantizar que las familias ensambladas gocen de igual protección y reconocimiento que cualquier otra; y, velar por el

principio del interés superior del niño exige reconocer los vínculos afectivos y de convivencia que se generan dentro de estas familias, aunque no existan lazos consanguíneos.

En suma, el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente a las familias ensambladas también llamadas *familias reconstituidas* o *de segundas nupcias* como una forma legítima de familia, con identidad propia y merecedora de protección constitucional, al amparo del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

3.2.2.7. Teoría contractualista o voluntarista

Esta teoría sostiene que las relaciones familiares deben entenderse como contratos libres y voluntarios entre individuos, la familia surge por el consentimiento, y su regulación debe respetar la autonomía personal. En palabras de Pizarro Wilson (2012), las uniones familiares modernas se constituyen sobre la base del consentimiento, de allí que el Derecho debe respetar la voluntad de las partes como eje estructural de la vida familiar (p. 35).

Mediante esta teoría las personas deciden establecer un conjunto de reglas que garantizasen la convivencia y la cooperación familiar, pues desde el punto de vista contractualista se basaría en la idea de que la sociedad en la que vivimos sería el resultado de un acuerdo racional entre las personas con el objetivo de evitar conflictos y proteger sus intereses (Prado, 2024).

En suma, la teoría contractualista o voluntarista sostiene que las relaciones familiares, especialmente el matrimonio, la unión de hecho y otros vínculos afectivos, se basan en la voluntad libre y autónoma de las personas; asimismo, la familia no es una institución impuesta por el Estado o la religión, sino el resultado de un acuerdo voluntario entre individuos que deciden organizar su vida familiar conforme a sus propios valores y necesidades.

3.2.2.8. Teoría de la pluralidad familiar

Esta teoría propone que el Derecho debe reconocer la diversidad de formas familiares, incluyendo aquellas formadas por segundas uniones con hijos de relaciones anteriores. Estas estructuras no deben ser medidas frente al modelo nuclear tradicional; en palabras de Villavicencio Terreros (2021), la familia ensamblada es una expresión válida de la pluralidad familiar y debe recibir protección jurídica equivalente a cualquier otra forma de familia (p. 75).

En nuestro contexto actual no existe un único modelo legítimo de familia, sino una diversidad de formas familiares, las mismas que deben ser igualmente reconocidas y protegidas por el Derecho, como por ejemplo, las familias ensambladas, monoparentales, homoparentales, adoptivas, extensas o multigeneracionales, etc.

La pluralidad familiar es una realidad jurídica y social que obliga a abandonar el paradigma exclusivo de la familia matrimonial, para reconocer y proteger jurídicamente a todas las formas familiares que cumplen funciones afectivas, educativas y de cuidado (Huaita, 2017, p. 84); familia merecen la misma protección y reconocimiento legal, siempre que se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, asimismo, esta teoría se vincula estrechamente con los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana, promovidos por el derecho constitucional y los tratados internacionales.

3.2.2.9. Teoría de la reconfiguración familiar

Las familias ensambladas representan una reconfiguración de los lazos familiares, donde coexisten vínculos afectivos y jurídicos no tradicionales, pero igualmente válidos (Gonzales, 2019, p. 102); esta teoría sostiene que las familias ensambladas son el resultado de un proceso de transformación social en el que los modelos familiares tradicionales se han diversificado. La estructura de la familia se "reconfigura" con nuevos vínculos afectivos y jurídicos.

La familia no puede ser entendida como una unidad estática, rígida y aislada del mundo social, por el contrario, se constituye en un sistema en permanente transformación; los cambios que han sufrido están determinados por las transformaciones en la dimensión social, económica y cultural del mundo de la vida a partir de aquel suceso que ha trastocado profundamente su devenir (Gómez G. M., 2007), dimensiones determinan la sobrevivencia y desarrollo del grupo.

La teoría de la reconfiguración familiar posee un enfoque contemporáneo, donde las estructuras familiares tradicionales (especialmente la familia nuclear basada en el matrimonio heterosexual y la filiación biológica) han ido evolucionando profundamente por cambios sociales, culturales, jurídicos y tecnológicos; por medio del cual propone que estamos frente a un proceso de reconfiguración del concepto de familia, en el que emergen nuevas formas familiares igualmente legítimas.

3.2.2.10. Teoría de la parentalidad socioafectiva

Esta teoría se sustenta en la idea de que la filiación no depende exclusivamente de la biología, sino también de la realidad afectiva y social construida entre el adulto y el niño o adolescente. La gran diversidad de familias es una cuestión meramente transversal en nuestro contexto actual, donde existe una necesidad de reconocimiento y protección de las estructuras familiares básicas y compuestas; grupos familiares que se encuentran en total estado de vulnerabilidad, particularmente en los niños, niñas y adolescentes, derechos que merecen una especial consideración como el derecho a las vidas familiares, derecho a la identidad y la satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales.

Frente a estos retos contemporáneos, alza uno de los principios básicos de la familia, el principio de solidaridad familiar, no solo como una familia unida por vínculos biológicos o legales, sino también sobre realidades familiares sustentadas en vínculos afectivos permanentes, públicos y recíprocos, realidad que conjuntamente con la responsabilidad,

conlleva asumir funciones parentales respecto de niños, niñas o adolescentes, se justifica la creación de determinados deberes para quien ejerce la parentalidad socioafectiva, los cuales incluso pueden extenderse al ámbito sucesorio (Álvarez, 2024).

Las transformaciones en las formas de organización familiar promueven una nueva concepción de la paternidad y la maternidad que trasciende el criterio exclusivamente biológico (Montagna, 2016). La superación del criterio exclusivamente biológico permite dar paso a la parentalidad socioafectiva, sustentada en vínculos emocionales, exista o no relación genética; en ese sentido, la filiación socioafectiva no deriva de la biología, sino del lazo afectivo construido entre las personas; asimismo, supone que el individuo sea reconocido y tratado realmente como hijo, incluso respecto de los deberes que ello implica ante la sociedad. La afectividad que no debe equipararse necesariamente al amor adquiere un papel relevante en la configuración jurídica de la familia y puede constituir el fundamento de un vínculo de parentesco.

En resumen, la teoría de la paternidad socioafectiva es una construcción doctrinaria y jurisprudencial que reconoce como padre no solo a quien tiene un vínculo biológico, sino también a quien, sin ser progenitor genético, ha ejercido de manera constante y voluntaria las funciones propias de la paternidad, basadas en el afecto, el cuidado y la responsabilidad.

3.2.2.11. Teoría psicoafectiva de la familia

El vínculo afectivo sostenido en el tiempo dentro de una familia ensamblada puede generar relaciones equivalentes o incluso más sólidas que las de origen biológico (Rivera, 2020, p. 88); en otras palabras, la teoría psicoafectiva de la familia se enfoca en el valor de los lazos afectivos por encima de los biológicos. Sostiene que la familia ensamblada puede cumplir perfectamente funciones parentales si existe afecto, cuidado y compromiso.

La familia al ser el primer grupo social, el individuo adquiere de las primeras figuras parentales la forma de comunicarse, de expresar emociones y sentimientos, así como la forma de manifestarlo en una conducta, lo que se entiende como psicoafectividad (Velasco, 2022).

En suma, esta teoría tiene una perspectiva moderna que sostiene que los vínculos afectivos son el verdadero fundamento de la familia, más allá de los lazos biológicos o jurídicos. Esta teoría reconoce como familia a toda agrupación humana en la que existen relaciones estables de afecto, cuidado, solidaridad y convivencia, independientemente de cómo se haya formado (por sangre, adopción, matrimonio, unión de hecho, reproducción asistida, etc.).

3.3. Definición de términos

Afinidad:

La afinidad hace referencia a los lazos que se forman entre una persona y los familiares de su cónyuge o pareja, es decir, las relaciones que no tienen un vínculo sanguíneo, sino que se establecen a través del matrimonio o una unión civil. A diferencia del parentesco consanguíneo, que se basa en conexiones biológicas, la afinidad se refiere a los vínculos que surgen por el matrimonio o unión civil con los familiares del cónyuge o pareja. Estos lazos tienen significativas implicaciones legales, sociales, culturales y emocionales en la estructura familiar.

Derecho de familias:

El derecho de familia es una especialización del derecho civil que regula las relaciones legales surgidas dentro del ámbito familiar. Este conjunto de leyes y principios aborda las situaciones y conexiones familiares, cubriendo tanto los aspectos personales como patrimoniales. Su propósito fundamental es salvaguardar los derechos y responsabilidades de los miembros de la familia, asegurando el bienestar y la equidad en el entorno familiar.

Derechos de la familia:

Los derechos de la familia comprenden un conjunto de normas y principios legales que buscan salvaguardar a los integrantes de la familia, garantizando su bienestar y definiendo sus derechos y responsabilidades recíprocas. Estos derechos están avalados tanto por leyes nacionales como internacionales y cubren diversos aspectos de la vida familiar. Están destinados a asegurar el respeto, la dignidad y el bienestar de cada uno de los miembros de la familia, fomentando un entorno familiar justo y saludable.

Familia:

La familia es un conjunto de personas conectadas por lazos de parentesco, que pueden ser biológicos, matrimoniales, adoptivos u otros afectivos. Es una institución social esencial en muchas culturas y desempeña una función clave en el desarrollo y crecimiento de las personas. En el ámbito legal, la familia se considera una entidad jurídica compuesta por individuos unidos por relaciones de parentesco, matrimonio, unión de hecho o adopción, que son reconocidos y regulados por las leyes de un país.

Familia ensamblada:

La familia ensamblada, o también llamada familia reconstituida o mixta, es una estructura familiar que surge cuando uno o ambos miembros de una pareja aportan hijos de relaciones anteriores al nuevo hogar. Esta clase de familia integra elementos de diferentes familias y se distingue por su diversidad y complejidad. Es cada vez más frecuente en muchas sociedades debido a la alta incidencia de divorcios y nuevas uniones. La dinámica de estas familias demanda una comunicación clara, empatía y paciencia para crear un ambiente familiar equilibrado y saludable.

Familia nuclear:

La familia nuclear es una estructura familiar formada por dos generaciones: los padres (madre y padre) y sus hijos. Esta configuración se destaca por su simplicidad y por

centrarse en el núcleo inmediato de relaciones entre padres e hijos. Aunque es una de las estructuras familiares más frecuentes en muchas sociedades actuales, su prevalencia y forma pueden variar según el contexto cultural y social. En algunas culturas, la familia extendida, que abarca a otros parientes como abuelos, tíos y primos, también desempeña un papel significativo en la vida familiar.

Igualdad familiar:

La igualdad familiar es el principio que establece que todos los miembros de una familia deben gozar de los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades, sin distinción por género, edad, estado civil u otras características personales. Este concepto busca garantizar que cada individuo dentro del núcleo familiar reciba un trato justo y equitativo, fomentando un ambiente de respeto y equilibrio.

Obligación de la familia:

Las obligaciones familiares son deberes legales y éticos que los miembros de una familia tienen entre sí para garantizar el bienestar, la protección y el crecimiento de todos sus integrantes. Estas responsabilidades están definidas por leyes nacionales, tratados internacionales y normas sociales, y pueden variar según la responsabilidad de cada persona dentro de la familia. Son esenciales para el funcionamiento adecuado y el bienestar de la familia. Cumplir con estas obligaciones contribuye a establecer un entorno familiar seguro, afectuoso y estable, fundamental para el desarrollo saludable de todos los miembros.

Relación familiar:

La relación familiar se refiere a los vínculos y las interacciones entre los miembros de una familia, que pueden ser biológicos, legales o afectivos. Estas relaciones varían en términos de cercanía, apoyo y roles dentro de la estructura familiar. Son cruciales para el desarrollo emocional y social de los individuos y tienen un impacto significativo en la formación de la identidad y el bienestar general. Las relaciones familiares suelen ser

dinámicas y pueden cambiar con el tiempo debido a factores como el crecimiento de los hijos, modificaciones en el estado civil y otras circunstancias de la vida. Para mantener relaciones familiares saludables, es importante practicar una comunicación efectiva, respeto mutuo, empatía y la habilidad de resolver conflictos de manera constructiva.

Solidaridad familiar:

La solidaridad familiar es el principio y la práctica de ofrecer apoyo y cooperación entre los miembros de una familia. Se fundamenta en la noción de que los familiares tienen responsabilidades y deberes unos hacia otros, y que estos lazos deben ser sostenidos y reforzados mediante apoyo emocional, financiero y práctico. La solidaridad familiar se manifiesta de diferentes maneras y tiene un impacto importante en el bienestar y la cohesión de la familia.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es de tipo básica, por cuanto busca ampliar y profundizar el conocimiento científico existente, sin perseguir una aplicación práctica inmediata. Su finalidad es generar teoría y contribuir al desarrollo conceptual de una disciplina (Hernández et al., 2014, p. 164).

Por su parte, corresponde a un nivel de investigación descriptivo-interpretativo-propositivo, puesto que, con el presente estudio se busca analizar las instituciones jurídicas correspondientes, y de esa manera proponer el reconocimiento legal de derechos en una relación familiar ensamblada, además de que nuestra finalidad es “averiguar la ausencia de una teoría propia del derecho de familia que pueda solucionar el presente problema” (Aranzamendi, 2013, pág. 82).

4.2. Ámbito temporal y espacial

Uno de los requisitos de los trabajos de investigación es que deba encontrarse delimitada, dicha delimitación puede ser temporal, espacial y/o teórica; al respecto, el presente tiene como ámbito de aplicación en la Corte Superior de Justicia de Cusco, durante el año 2025; adicionalmente, delimitamos a un enfoque puramente teórico a fin de explorar teorías que tengan relación con el derecho de familias, familia ensamblada, derechos y obligaciones de las familias, entre otras (Galeano, 2018, p. 279).

4.3. Población y muestra

La población y muestra en las investigaciones cualitativas, constituyen la clasificación de agentes o partícipes, contextos o lugares, conceptos o temas y situaciones o estados que serán desarrollados, especialmente de los que se encuentran estrechamente vinculados con el objeto de investigación (Quintana, 2006, p. 52). En ese entender, la presente investigación con enfoque cualitativo y delimitación puramente teórica, no necesariamente requiere la interpretación y análisis sobre la base de una población y muestra; sin embargo, considero por conveniencia, señalar como población aquellas familias provenientes de las uniones de derecho, por su parte, la muestra estará conformada solamente por aquellas familias de tipo ensambladas o recompuestas, cuyos integrantes son los padrastros, madrastas e hijastros/hijastras.

4.4. Instrumentos

Las técnicas de recolección de información se ejecutarán mediante los siguientes instrumentos:

- a Ficha de estudio y análisis doctrinal.
- b Ficha de estudio y análisis jurisprudencial.
- c Entrevistas.

4.5. Procedimientos

Todo trabajo de investigación académica con enfoque cualitativo, sigue todo un proceso de interpretación y análisis, misma que constituye un mecanismo de suma importancia ya que tiene una estrecha vinculación con las preguntas formuladas, los objetivos de la investigación, el método que se está empleando, las técnicas y los instrumentos para la recolección de datos (Galeano, 2018, p. 376). Entonces, el procedimiento resulta ser una actividad imprescindible de carácter continuo y sistemático, y no como muchos deducen una simple actividad accesoria al proyecto.

Por consiguiente, empleamos un procedimiento continuo que nos permita un mejor y dinámico desarrollo del trabajo, y sistemático por en cuanto de ajusta de manera ordenada a las normas del método científico y de redacción académica. Como primera actividad tenemos el planteamiento y formulación del problemática, la fijación de los objetivos de la investigación, y las hipótesis correspondientes; como segundo actividad se propone una adecuada metodología de investigación mediante las técnicas más favorables que se adecuen al enfoque cualitativo, además, ésta se realizará a través del manejo de instrumentos como las fichas y encuesta de preguntas; posteriormente procedemos al análisis crítico de los datos o informaciones obtenidos en el capítulo de resultados.

4.6. Análisis de datos

En palabras de Jorge Olvera (2015), cuando se trata de investigaciones con enfoque cualitativo se evita el empleo de la técnica del análisis numérico en la recolección y análisis de información, por el contrario, se sustenta en las técnicas de la observación, análisis e interpretación, esto por el contacto directo que tiene el investigador con realidad problemática, objeto de investigación (p. 139).

Por tanto, en la presente investigación no llevaremos a cabo una contabilidad numérica de las informaciones obtenidas, sino el estudio de las instituciones jurídicas concernientes al tema de investigación. En ese entender, nuestro análisis de datos comprenderá el empleo de las técnicas de interpretación y análisis doctrinal, jurisprudencial, y de encuestas.

4.7. Consideraciones éticas

Mi trabajo académico comprende la autenticidad y originalidad en sus contenidos, sujetándonos a las normas de redacción científica en cuanto se trata de la estructura textual para una adecuada expresión; por tanto, nuestra estilo de redacción se funda en las normas APA (*American Psychological Association*) en su edición actualizada, cuyo objetivo

principal es el respeto por la propiedad intelectual o derechos de autor; adicionalmente a ello y según las exigencias académicas, nos adherimos a las disposiciones de la Universidad Tecnológica de los Andes, particularmente a lo que dispone la Resolución Rectoral N° 151-2024-UTEA-R, y la Resolución del Vicerrectorado de Investigación N° 011-2024-UTEA-VRI que “Aprueba el Instructivo General de Investigación de la Universidad Tecnológica de los Andes”.

V. Resultados y Discusión

5.1. Transcripción de resultados

5.1.1. Transcripción de entrevista

Pregunta N° 01

Si bien es cierto, la familia desempeña un papel central en el desarrollo, la cohesión y el bienestar de sus miembros ¿Cuál cree que sea la importancia de la familia para el Estado y la sociedad?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Manifiesta que la familia es la unidad fundamental de la sociedad que tiene gran importancia para el estado y la sociedad, de ahí que la familia es primer ámbito de protección de los seres humanos, teniendo en cuenta que es la base para construir la identidad de las personas; también podemos decir que la familia es un grupo de socialización, formando valores, la familia es un núcleo de trabajo.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Refirió que la familia presenta una institución esencial, no solo desde una perspectiva social sino también jurídica; es la base sobre la que se construyen valores, normas de conducta, en efecto el estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y le otorga una especial protección, esto se debe a que a través de la familia se transmiten principios básicos como el respeto a la ley, la solidaridad de generaciones y la responsabilidad individual y colectiva. La familia cumple un rol determinante en la educación de los niños y en el cuidado de personas vulnerables por tanto se dice que su fortalecimiento contribuye directamente a la estabilidad del orden público, al desarrollo de los ciudadanos con una conciencia cívica.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Indica que la familia es el pilar fundamental de la sociedad, por tanto, según señala el art. 4 de la constitución del Perú; el estado tiene la obligación de proteger y apoyar; es ahí donde nosotros aprendemos a convivir a creer como personas y a desarrollarnos de forma emocional como socialmente. La familia brinda una estabilidad económica y social que en definitiva contribuye al desarrollo del país.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

La familia es la pieza importante de la sociedad, representa en el aspecto social el inicio de toda cultura, civilización de toda forma de trascendencia social, en ese sentido el valor que se le debe de dar a la familia es relevante. Debe de ser tomada en cuenta conjuntamente con todos los derechos fundamentales que están en la constitución.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

La existencia de una familia para el estado es importante, porque una familia constituida vendría a ser el desarrollo de una sociedad como tal y debería estar consolidada en principios y valores, para que a su vez promuevan el desarrollo del país, tanto en el aspecto social como económico.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

La familia es la base de la sociedad, no solo porque se educa y forma a los futuros ciudadanos, sino porque es el primer lugar donde uno aprende a convivir, a respetar reglas y desarrollar valores; es en este núcleo donde se inculcan valores como el respeto, solidaridad, responsabilidad y amor por los demás, que posteriormente se ve reflejado en el comportamiento de los ciudadanos a su entorno social. Una familia estable y funcional representa menos conflictos sociales para el estado. Si se quiere una sociedad fuerte y unida se necesita familias sanas y bien formadas.

Al margen de cada una de las respuestas otorgadas por los entrevistados, considero que la importancia de la familia para la sociedad y el Estado es fundamental porque se da el nacimiento de un pequeño grupo de personas para la preservación de la especie humana, y al mismo tiempo determinante porque a través de la familia se transmiten valores, normas y se asegura la formación integral de las personas que encaminan su propio destino; de tal manera que, converjo con cada una de las respuestas anteriormente dadas por los entrevistados al afirmar cada punto de vista de la importancia de la familia.

Pregunta N° 02

Ahora, en esa misma línea de idea ¿De qué manera el Estado y la Sociedad protege a la familia?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

El estado protege a la familia a través de políticas, leyes y acciones que promueven el respeto, los valores y cumplimiento de los derechos y deberes de los miembros de la familia. Si no existiera la familia no existe la sociedad, tampoco existirá valores fundamentales que están reglamentados dentro de una sociedad.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

El estado interviene a través de múltiples mecanismos normativos y políticos por ejemplo el código civil regula las relaciones de parentesco, matrimonio, la patria potestad, la tenencia y alimentos entre otros aspectos fundamentales; también existen códigos especiales como el de los niños y adolescentes que protege los derechos de los menores dentro del entorno familiar y normas sobre violencia familiar para garantizar la integridad física y emocional de sus miembros; paralelamente el sistema judicial se encarga de resolver los conflictos dentro del ámbito familiar. Por otro lado, la sociedad a través de instituciones como las escuelas, las iglesias también desempeñan un rol importante en el esfuerzo de valores, costumbres y comportamientos que promuevan la estabilidad y armonía dentro de las

familias, personalmente creo que esta protección es esencial para preservar la estructura y la función de la familia en un contexto de cambio social constante.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en tercer Juzgado de Familia

El estado cumple un rol importante en la protección a la familia, existen varias normas como el código civil, el código de los niños y adolescentes, leyes específicas para prevenir la violencia familiar además se implementan políticas públicas en temas claves como salud, educación y acceso a vivienda que son fundamentales para el bienestar familiar. No solo es tarea del estado sino también de la sociedad a través de redes de apoyo comunitarias, promoviendo valores como la solidaridad, la corresponsabilidad en la crianza de los hijos; todo esto ayuda a fortalecer a la familia desde distintos frentes.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

La familia se encuentra establecida desde la constitución, código civil, código del niño y adolescente; si bien es cierto que son normas, pero también tiene que ver con la parte política para que pueda tener una trascendencia no solo a nivel legislativo o en el mundo del derecho, se tiene que plasmar en el ámbito de la realidad. El estado tiene que dar más importancia a preservar la familia y no destruirla, sin embargo, no debemos de salir de la realidad donde la violencia, el abandono, la carencia económica y problemas sociales han influido de forma negativa con la consolidación de la familia en todos los niveles.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

El estado está constituido por la sociedad y tiene la obligación de proteger, por cuanto una familia es la base de la sociedad y esta debe estar protegido por leyes y normas como actualmente se da en el artículo 4 de la constitución política del estado, en la que refiere que el estado debe proteger a la familia y así mismo promueve el matrimonio como tal; y a su vez concordarlo en el artículo 233 de código civil en lo que respecta al libro de familia, donde está ampliamente regulado.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

El estado protege a la familia con políticas públicas que buscan el bienestar integral, ejemplo a través de programas de salud, educación gratuita, seguridad social, acceso a una vivienda digna y también con ayudas económicas cuando la familia lo necesita. Hay leyes que están pensadas para proteger los derechos de los miembros de la familia como los niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, también existen instituciones como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que se encargan de orientar y ayudar en casos de violencia familiar o abandono; la sociedad también tiene un rol importante, las redes comunitarias, organizaciones sociales y culturales que promueven el respeto y convivencia entre las personas.

Al respecto, las respuestas a esta pregunta resultan ser unánimes al mencionar el rol del Estado y la sociedad para con la familia, posición que concuerdo totalmente; sin embargo, adicionalmente considero que más que un rol, constituye una obligación para el Estado y la sociedad, pues es menester la creación de leyes, políticas públicas, instituciones y valores sociales que garantizan la estabilidad y el desarrollo integral de las familias.

Pregunta N° 03

En una era liberal como en la que vivimos, las familias tienen a evolucionar, trayendo consigo la diversidad de familias, como por ejemplo las familias ensambladas. Desde el punto de vista jurídico, ¿Cuál considera usted que sea la naturaleza jurídica de las familias ensambladas?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

La naturaleza jurídica de las familias ensambladas son instituciones jurídicas de derecho familiar que se caracterizan por estar formado por personas que provienen de uniones anteriores ejemplo: ha existido matrimonio, luego se separan, prosiguiendo su vida para luego unirse con otra persona distinta a su primer matrimonio.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

A la fecha no existe un reconocimiento normativo expreso de las familias ensambladas como una categoría jurídica automática, en cambio el derecho regula principalmente las relaciones con base en la filiación o el matrimonio, entonces cualquier efecto jurídico en familia ensambladas debe de interpretarse dentro del marco legal vigente y tiene que ser con mucha cautela, para no generar confusión jurídica.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Las familias ensambladas son aquellas formadas por parejas donde al menos uno de ellos tiene hijos de una relación anterior, todavía no tienen un reconocimiento explícito en el código civil peruano, sin embargo, su existencia es una realidad en nuestra sociedad; en muchos casos pueden ser protegidos a través de principios generales de derecho como la buena fe, solidaridad y sobre todo el interés superior del niño; además de eso en el artículo 5to de la constitución reconoce distintas formas de familia, lo cual abre la posibilidad de brindarles protección legal, aunque hay un largo camino en ese aspecto.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

El termino de las familias ensambladas, viene de otras legislaciones donde señala que sus miembros son de diferentes familias que por lazos se incluyen en una familia ejemplo mamá con hijos o papá con hijos pueden juntarse y formar una nueva familia. Una familia ensamblada no tiene el vínculo biológico o de sangre, desde mi punto de vista considero que no debe de considerarse como familia una familia ensamblada, a su vez ocasionaría problemas en el tema de sucesiones e identidad.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Las familias ensambladas se reconocen como una forma de organización familiar, aunque no cuentan con una regulación específica en el derecho familiar, especialmente en la protección, los derechos y obligaciones de este tipo de familia.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Las familias ensambladas lo podemos considerar como una muestra de cómo ha ido cambiando la idea tradicional de la familia, aunque no siempre todos sus miembros tienen un vínculo legal o formal, si no que se les considera familia de hecho o derecho porque comparten la vida diaria, hay afecto y asume responsabilidades de manera voluntaria, todo eso le da valor y reconocimiento ante la ley. Hay muchos sistemas legales como el peruano, donde reconocen este tipo de familias para asegurar derechos importantes como la patria potestad compartida, el acceso a servicios públicos y la protección de los menores, la realidad social cambia y obliga al derecho a adaptarse y reconocer estas formas de familia y a crear normas que respondan a sus necesidades.

Cabe precisar sobre esta tercera interrogante, aunque el modelo tradicional de familia compuesta por padre, madre e hijos biológicos, que dicho sea de paso considerado por mucho tiempo como una familia modelo, hoy en día las legislaciones y la doctrina reconocen que la familia ensamblada es también una estructura válida de organización familiar, pues el hecho que los integrantes de la misma provengan de relaciones anteriores, ello no resta la esencia de un grupo familiar, tal cual mencionan los entrevistados, razón por la cual este tipo de familias no merece ser más inclusiva en los sistemas normativos, sobre todo en defensa de los menores de edad que integran la misma.

Pregunta N° 04

Al respecto, ¿Considera usted que ya existan familias ensambladas actualmente en el Perú? ¿Cuál cree que sea la principal razón?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Puntualizó que, si existen, y están conformadas por personas que se han separado o divorciado y han decidido formar un hogar con distintas personas.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte superior de Justicia de Cusco

Si, existe y su número ha aumentado en los últimos años; la razón principal creo que se debe al incremento de separaciones y divorcios que han generado una mayor frecuencia de las segundas uniones y es en estas nuevas uniones, que las personas reconfiguran sus vidas familiares, incorporando hijos de sus relaciones anteriores, sin embargo, estas familias no formalizan su relación, lo cual representa un reto para el ordenamiento jurídico ya que deja desprotegido ciertos derechos, especialmente el de los menores. Representa un desafío para nuestra jurisprudencia, que deberá de adaptarse a las nuevas formas de convivencia sin perder de vista la necesidad de garantizar una coherencia y claridad normativa.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

En el Perú las familias ensambladas son cada vez más comunes, sobre todo por el aumento de divorcios y segundas uniones en una tendencia que va en crecimiento según las estadísticas del INEI, el número de separaciones legales a aumentado en los últimos años. Esto demuestra que el derecho de familia necesita adaptarse a nuevas realidades para poder ofrecer protección adecuada a todos los miembros de estas familias en especial a los niños y adolescentes que forman parte de ellas.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

En la práctica existe, pero en el mundo jurídico el termino familia ensamblada no existe, lo que sí existe son uniones y convivencias, donde cada una de las partes de esta unión ya sea el papá o mamá viene con una carga familiar que son los hijos, en otros términos, se estaría juntando dos familias divididas en otra familia, pero no existe los vínculos biológicos, no existen derechos que garantice o reconozca la unión de esta familia.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Si existen, solo que no se le conocía con el nombre de familias ensambladas, es un nuevo termino que se les está dando a este tipo de familias. La razón principal para mi persona es

la revolución femenina, motivada por la dación de ciertas normas como por ejemplo la ley 30364 que trata de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; donde la fiscalía y sus jueces han hecho uso excesivo de esta ley que ha originado la separación de familias.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Si existen en el Perú y su presencia es muy común, la principal razón es al aumento de divorcios, separaciones y nuevas uniones sentimentales; en muchos hogares hombres y mujeres vuelven a formar parejas después de una relación anterior trayendo hijos de esas uniones previas, se crean familias donde conviven madrastras, padrastros, hijastros, medios hermanos y más. Así mismo, el cambio cultural que estamos viviendo actualmente, tiene la tendencia a ser aceptadas y reconocidas por la sociedad.

Particularmente converjo con las respuestas de los entrevistados 3 y 5, por cuanto nuestro contexto social ya se dan situaciones de familia ensamblada, pues tal como menciona el entrevistado 3 el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha recopilado información crucial sobre la cantidad de las mismas, lo más preocupante es la causa o razón en algunos casos de su surgimiento, entre ellos, la violencia de los integrantes del grupo familiar; una familia recompuesta por lo general proviene de una relación anterior y que la ruptura ha sido producto violencia familiar.

Pregunta N° 05

¿Cree que sea muy importante proteger las familias ensambladas en el Perú? ¿Por qué?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Refirió que es importante la protección de las familias ensambladas, ya que nuestra constitución política protege a las familias ensambladas, pero a la fecha no existe una norma jurídica específica.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

La protección legal de estas familias debe de ser abordada con mucha prudencia, en primer lugar cualquier normativa orientada a reconocerlas, no debe debilitar instituciones jurídicas consolidadas como es el matrimonio, la filiación o la patria potestad; y en segundo lugar la prioridad en estos casos debe ser siempre el bienestar de los niños y adolescentes que forman parte de estas familias, aunque es importante reconocer que existen vínculos afectivos y roles parentales que ejercen de factos, ello no implica que deban otorgarse inmediatamente efectos jurídicos, equivalente a los de una familia tradicional, el enfoque debe ser equilibrado gradual y sometido al debate legislativo correspondiente.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Sí, es indispensable para proteger en una forma de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que pueden formar parte de estos núcleos familiares, además es un acto de justicia social reconocer los vínculos afectivos y responsabilidades que surgen de las familias. Desde el Poder Judicial se reitera el compromiso de protección de todas las formas de familia sin discriminación conforme al artículo 4to de la constitución y a los principios de hecho de la familia contemporánea.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Ya se está siendo protegido por el estado, lo que faltaría es su regulación; pienso que dicha regulación no se debe dar como familia en sí, más bien tomando en cuenta el interés superior del niño, porque los padres son personas adultas que toman la decisión de irse, pero los niños, los adolescentes que están en una etapa de cambios donde son susceptibles y se ven afectados en el ámbito psicológico. Tiene que existir un estudio serio en el cual se debe de tomar la mejor información científica, jurídica, social, para lograr que se dé una protección a los niños y adolescentes. El estado no solo debe de dar leyes sino también ver la realidad para evitar conflictos.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Puntualizó que sí, porque amerita que el estado deba brindar protección de igual forma como lo hace con la familia nuclear.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Sí, es indispensable proteger a las familias ensambladas, porque representan una parte significativa de la realidad familiar actual; sin embargo, considera que su protección legal debe manejarse con cierta cautela y cualquier intento normativo para reconocerlas no debería poner en riesgo instituciones jurídicas ya consolidadas como el matrimonio o la filiación o la patria potestad, si bien es cierto en estas familias existen lazos afectivos y se cumplen funciones parentales de hecho, no significa que se les debe otorgar a los mismos efectos jurídicos como el de una familia tradicional, por lo que considero que el tratamiento de este tema debe ser prudente y discutido ampliamente dentro del ámbito legislativo, con una mirada equilibrada que reconozca la diversidad, sin debilitar lo que ya está jurídicamente establecido.

Sobre este punto, pese a que aun exista reconocimiento legal de las familias ensambladas en el Perú, resulta fundamental su protección, porque tal como lo vine mencionando en la anterior pregunta, en algunos casos las familias ensambladas son producto de relaciones previas y que su extinción se debe a aspectos de violencia, por tanto, las víctimas (por lo general menores de edad) no pueden exponerse nuevamente en una relación familiar recompuesta, donde gobierne la violencia y el acoso, el Estado y la sociedad son responsables de su protección a través de mecanismos que promuevan y protejan a los integrantes de las familias ensambladas.

Pregunta N° 06

Conforme lo ha indicado anteriormente ¿Considera usted que en las familias ensambladas deberían existir derechos y obligaciones al igual que una familia nuclear?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Los derechos y obligaciones de una familia ensamblada incluyen el apoyo, la protección y el cuidado mutuo de derechos entre sí, estos son: derecho a la vida, a la participación, al trabajo, a la salud, y a una familia como tal, y sus obligaciones serían: las de alimentos, crianza de menores, educación. Se debe de promover la igualdad de derechos, deberes y protección, debe de existir dignidad e igualdad física y moral con relación a la familia monoparentado. Los deberes y obligaciones provienen de los progenitores los cuales deben de cuidar, educar, criar a sus hijos; implicando responsabilidades económicas, emocionales y educativos.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

En si solo en los casos en que exista una base legal clara que justifique dichos derechos y obligaciones, por ejemplo, si un adulto conviviente adquiere la tutela legal de un menor o en caso de una adopción debidamente formalizada, entonces si corresponde reconocer derechos y obligaciones específicos, sin embargo, la mera convivencia no debería generar automáticamente efectos jurídicos ya que esto podría abrir la puerta a conflictos, abusos o interpretaciones arbitrarias del derecho, por ello las obligaciones familiares deben derivarse de una relación jurídica valida no únicamente la realidad social o del afecto que pueda existir, sino, de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de desdibujar figuras jurídicas fundamentales en el derecho de familia como se entiende.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Absolutamente, el deber de asistencia, cuidado, respeto y solidaridad no debe de limitarse a una familia tradicional, en la medida que una familia ensamblada cumple funciones similares

como crianza, protección, formación, también debe ser reconocida jurídicamente como un marco de derechos y obligaciones proporcionales, esto no solo otorga seguridad jurídica si no también favorece el desarrollo integral de los menores y fortalece el vínculo entre sus miembros

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Es cuestionable; en el caso de los derechos a alimento, a asistir a niños que no son sus hijos, muchos dirían por qué tendría que hacerme cargo si no son mis hijos biológicos. La convivencia de personas, que tienen hijos de distintos padres o madres en una sola familia va ser un poco difícil de legislar. Ya existen derechos para los niños, adolescentes y padres. Por ejemplo, si un padre paso 10 años conviviendo con un menor que no es su hijo y después deciden desintegrar esta familia ensamblada, ya habiéndose generado un vínculo afectivo, podría el padre no biológico pedir un régimen de visitas, tenencia compartida, ¿estaría obligado a dar alimentos?, ¿qué sucedería con el tema de la herencia?

Se tendría que modificar y evaluar muchas cosas, porque hay vínculos que no se pueden desconocer porque, dentro de la familia ya existe una responsabilidad.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Si, debe de regularse en cuanto a sus derechos y obligaciones de estas familias constituidas.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Los derechos y obligaciones de las familias ensambladas si están reconocidas dentro del marco legal vigente, el código civil y otras normativas relacionadas establecen derechos para todos los integrantes de una familia, independientemente de su estructura, garantizando su protección correspondiente. Así mismo la constitución en el Perú, asegura el principio de igualdad y no discriminación, lo que implica que las familias ensambladas gozan de derechos similares al de una familia nuclear. Sin embargo, la aplicación de estos derechos puede

requerir un enfoque caso por caso, considerando el bienestar superior de los menores y las dinámicas particulares de cada familia.

Sobre esta pregunta, hay quienes mencionan que resulta ser de una y otra forma debatible reconocer derechos y obligaciones dentro de una relación familiar ensamblada, pues la patria potestad únicamente se extiende a los padres biológicos, por tanto, los derechos y obligaciones deberían ser recíprocos de padres a hijos dentro de la patria potestad; sin embargo, la afinidad tiene un papel fundamental entre los padres e hijos, aun cuando no exista una conexión biológica, tal es así que impera el adagio conocido “*padre no es quien engendra, sino el que cría*”, precisamente la afinidad constituye uno de los fundamentos para reconocer derechos y obligaciones para los padres e hijos no biológicos dentro de una relación familiar ensamblada, al margen de que se encuentre estipulado textualmente dentro de una norma jurídica.

Pregunta N° 07

¿Existen argumentos objetivos que justifiquen el reconocimiento de derechos y obligaciones en una relación familiar ensamblada? ¿Cuál cree que sean esos argumentos?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Uno de los objetivos sería el de apoyar al sistema familiar, teniendo en cuenta que sus metas personales son deseos o desafíos que se proponen las personas.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Sí, pero deben evaluarse con impudencia, el interés superior del niño puede justificar medidas puntuales, pero no podemos alterar principios legales como la filiación o la patria potestad en base solo de la convivencia, esto requiere una regulación legal adecuada, aprobada por el legislador.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Si existen varios argumentos jurídicos, sociales y constitucionales, el principal es el principio del interés superior del niño que obliga al estado a reconocer y proteger las relaciones familiares reales más allá de las estructuras formales; también está el principio de igualdad y no discriminación que impide dar un trato diferenciado a una familia ensamblada frente a una nuclear, finalmente el principio de realidad que en el derecho familiar cobra especial relevancia, obliga al sistema jurídico a adecuarse a nuevas formas de convivencia familiar.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Si existe, sin embargo, precisa que el vínculo afectivo es subjetivo, no es cuantificable porque no podríamos distinguir el amor de un padre hacia un hijo ajeno, si se llegara a romper la familia como quedaría este vínculo, con relación a los menores ya que existiría un quebrantamiento de la figura materna o paterna. Cuando uno asume el cuidado de un niño también asume una responsabilidad, tal como lo señala en el código penal.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Si, este tema es muy amplio, pienso que amerita el estudio de expertos en familia y correspondería el congreso emitir las normas que regulen los derechos y obligaciones de estas personas.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Si, esos argumentos son sólidos y ampliamente respaldados por los principios del derecho familiar. En primer lugar, está el principio del interés superior del niño, que está en nuestra constitución y en tratados internacionales; el segundo principio sería el de igualdad ante la ley, que evita que se discrimine a la familia solo por ser diferente a la tradicional; tercero el principio de realidad, que dice que lo que realmente importa es lo que pase en la vida diaria.

Conforme venimos mencionando en el análisis de la pregunta anterior, existen razones objetivas para el reconocimiento de derechos y obligaciones en las familias

ensambladas, ahora como argumentos justificatorios para su reconocimiento, resultaría necesario analizar algunos aspectos de suma importancia, como por ejemplo los principios de legalidad e interés superior del menor, tal como lo mencionan los entrevistados 3 y 6, que dicho sea de paso converja con los mismos; en primer lugar, a través del principio de igualdad no podemos permitir la discriminación entre grupos de familias, si el Estado y la sociedad se encuentra realmente convencidos de proteger a las familias, deben tener en cuenta la igualdad ante toda cosa; y en segundo lugar, analizar el principio del interés superior del menor y evitar de esa forma vulnerar los derechos de esta poblaciones que son los menores de edad que generalmente resultan ser desamparados.

Pregunta N° 08

¿Qué tipo de obligaciones deberían regir dentro de las familias ensambladas?

Entrevistado 1°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Las obligaciones tienen que ser aquellas que nacen de la propia familia, como los alimentos, la guarda, la custodia, de igual manera brindar apoyo emocional y participación en la crianza de los hijos.

Entrevistado 2°: Juez de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Las obligaciones que deben considerarse en estas familias deben de enfocarse en la protección de los menores, en aquellos casos en donde un adulto asuma voluntariamente deberes de crianza, podría pensarse en reconocer ciertos efectos jurídicos específicos siempre y cuando este dentro de un marco legal bien definido, sin embargo no debería imponerse automáticamente una obligación a una persona que no tiene vinculo legal con los niños, lo ideal sería que se legisle específicamente sobre estas situaciones, estableciendo cuando y como nacen derechos y deberes dentro de una familia ensamblada. Esto permitiría proteger a quienes realmente ejercen una función parental sin desordenar el sistema legal vigente.

Entrevistado 3°: Especialista Legal en Tercer Juzgado de Familia

Las obligaciones de asistencia moral, emocional y en algunos casos económico, si bien la ley establece la filiación como fuente de deberes, la realidad familiar debe abrir el paso a reconocimiento de deberes asumidos voluntariamente o de hecho como que ocurren con los padrastros o madrastras que ejercen funciones parentales, deberían establecer normas claras sobre corresponsabilidad en la crianza respeto entre los miembros del hogar y mecanismo de solución de conflictos.

Entrevistado 4°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Deben de tener todas las obligaciones que tiene un padre biológico, como el cuidado, la alimentación, la educación, la salud, estabilidad psicológica, oportunidades. Los padres desde que se unen también tienen derechos, en casos de convivencia o matrimonio. Se debería de ampliar el marco legal, si ya existen derechos también debe haber obligaciones.

Entrevistado 5°: Abogado Especialista en Derecho de Familias

Como ya se había señalado, corresponde a un equipo determinar las obligaciones con estudios psicológicos y social que evidencie la necesidad de regular estos temas.

Entrevistado 6°: Especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado

Deberían de centrarse en primer lugar en garantizar el bienestar y desarrollo integral de los menores, siguiendo el principio de interés superior del niño; cualquier persona que asuma un rol parental, aunque no tenga un vínculo biológico o legal formal debería cumplir con responsabilidades básicas como la atención, el cuidado y la protección. No obstante, considera que no sería correcto atribuir de manera automática responsabilidades a personas que no tienen un lazo legal con los menores, lo más adecuado sería contar con una legislación específica que regule ese tipo de situaciones determinando con claridad en qué circunstancias surgen derechos y obligaciones dentro de una familia ensamblada.

Al respecto, el tipo de obligación que debería regir en las familias ensambladas deberían ser las patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, las obligaciones patrimoniales tienen por objetivo principalmente el sustento para la supervivencia de los integrantes del grupo familiar, por ejemplo, un techo, alimentación, vestido, salud, etc; por su parte, las obligaciones extrapatrimoniales comprenden el apoyo emocional, espiritual, pues no basta conceder por ejemplo a los hijos biológicos y/o no biológicos bienes para su supervivencia, sino también de afecto y apoyo emocional.

5.1.2. Transcripción de jurisprudencia:

Tabla 2

Jurisprudencia N° 01: Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional	Exp. N° 09332-2006-PA/TC
Asunto:	Recurso de agravio constitucional presentado por don Reynaldo Armando Shols Pérez en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, registrada en fojas 273, con fecha 3 de agosto de 2006, que declaró inadmisibile la demanda de amparo correspondiente.

Fundamentos:

La familia, considerada como una institución natural y esencial en la sociedad, se encuentra reconocida en el artículo 4 de la Constitución. Por tanto, requiere protección del Estado y de la sociedad. El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que tanto hombres como mujeres que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen el derecho de elegir libremente su matrimonio, así como su nacionalidad, religión e identidad,

añadiendo que este es un derecho natural y que el Estado conjuntamente con la sociedad se encuentran obligados a su protección.

El significado común de la palabra familia sugiere que se trata de un grupo de personas que están conectadas y tienen un mismo techo. Históricamente, se consideraba que incluía a la familia nuclear, compuesta por padres e hijos, quienes ejercían la autoridad en el hogar. Por tanto, desde un enfoque jurídico clásico, la familia se define como el conjunto de relaciones familiares legítimas que surgen del matrimonio, la filiación y los lazos de sangre.

De hecho, no existe un acuerdo doctrinal sobre la denominación legal de este tipo de organizaciones familiares, utilizándose diversas denominaciones como familia colectiva, familia reconstituida, familia casada de nuevo, etc. Se refiere a familias formadas a raíz de la pérdida de un cónyuge o de un proceso de divorcio. Esta nueva configuración familiar surge de un nuevo enlace matrimonial o de un compromiso renovado. Por tanto, una familia ensamblada puede definirse como "una estructura familiar resultante de una relación matrimonial o de convivencia entre una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior".

La dinámica entre un padrastro o una madrastra y su hijastro debe analizarse considerando los matices que el contexto proporciona. Por ejemplo, el artículo 237 del Código Civil sugiere que una relación biológica entre dos individuos tiene un efecto equivalente a un impedimento para el matrimonio, tal como se establece en el artículo 242 del mismo código. Es importante destacar que la situación jurídica de los hijastros no está claramente delineada en el marco legal nacional ni se encuentra reflejada en la práctica judicial del país.

No obstante, se puede deducir de lo expuesto que el hijastro forma parte de esta nueva configuración familiar y puede poseer derechos y obligaciones particulares, a pesar de la

patria potestad de los progenitores biológicos. Ignorar esta realidad impactaría negativamente en la identidad de esta nueva unidad familiar, contraviniendo así la disposición de la Carta que protege a la familia como una institución legalmente garantizada por la Constitución.

Es fundamental que la relación entre padres biológicos y hijastros conserve ciertas cualidades, tales como la convivencia y el compartir la vida familiar, además de requerir un nivel de estabilidad, apertura y reconocimiento mutuo. Esto significa reconocer una identidad familiar independiente, especialmente para los menores que dependen económicamente del padre o de la madre de un familiar. En cambio, si los padres biológicos están vivos y asumiendo sus responsabilidades, esto no implica que se pierdan los derechos de custodia que han sido suspendidos.

Considerando lo anterior, es importante recordar lo que establece el artículo 6, párrafo tercero de la Constitución, que garantiza la igualdad de derechos y obligaciones para todos los niños, prohibiendo cualquier mención al estado civil de los padres o de los hijos, así como a la naturaleza de la propiedad de los documentos de identificación. En este contexto, surge la interrogante sobre la posibilidad de diferenciar entre hijastros e hijos basándose en las características mencionadas. El tribunal argumentó que, si el hijastro o la hijastra se integran adecuadamente en el nuevo núcleo familiar, tal distinción resulta arbitraria y contraviene el deber constitucional del Estado y de la sociedad de salvaguardar la familia.

En realidad, como se mencionó anteriormente, el padrastro y los hijos vinculados, junto con otros integrantes de la nueva estructura familiar, empiezan a definir la nueva identidad de la familia. Vale la pena señalar que la nueva identidad familiar se vuelve más frágil y difícil de lograr debido a la experiencia de estos nuevos miembros de la familia, el divorcio o la muerte de uno de los padres. Comparar a niños emparentados con niños debilita

así la institución de la familia y contradice el artículo 4 de la Constitución, que garantiza la protección de la familia y del Estado.

Decisión:

Se declara FUNDADA la demanda, ordenando restablecer la situación anterior a la afectación ocasionada por la asociación. En consecuencia, se instruye a la parte demandada a que no haga distinción en el trato entre los hijos del demandante y su hijastra.

Tabla 3

Jurisprudencia N° 02: Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional	Exp. N° 04493-2008-PA/TC
Asunto:	Recurso de agravio constitucional presentado por Leny de la Cruz Flores en contra de la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la foja 40 del segundo cuadernillo, con fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo correspondiente.

Fundamentos:

En lo que respecta a la familia como instituto constitucional, este se encuentra bajo los alcances del nuevo contexto social, entre ellos la transformación social, el avance jurídico como la inclusión laboral y social en el género femenino, sin embargo, esta situación no se debe entender como una forma de depredación familiar, sino más bien de una adaptabilidad

de la institución familiar a las exigencias contemporáneas de carácter político, económico, cultural, religioso, moral, jurídico, etc.

En el Perú no se ha dado regulación alguna sobre el tipo de familias reconstituidas, su componente estructural, mucho menos si debería haber la posibilidad de regular derechos y/u obligaciones entre los padres afines, llámese padres no biológicos, y los hijos afines. En virtud a ello, este tribunal ha determinado, a partir de una discriminación por parte de un club privado que diferenció la condición de un hijo biológico y un hijo afín, paralelamente dicho acto incurría en arbitrariedad al prohibir a los padres a constituir una familia de esa naturaleza.

Pese a los alcances del Tribunal Constitucional, se aprecia que existe un vacío legal que deba ser complementada por la jurisprudencia civil y/o constitucional, la doctrina y el derecho comparado; lamentablemente nuestras normas jurídicas omiten la regulación de las familias reconstituidas.

En tal razón, según la doctrina comparada, la responsabilidad de los padres afines con los hijos de la pareja (hijos no biológicos), pueden apreciarse a partir de los derechos y obligaciones no patrimoniales que se dan dentro del matrimonio, esto es por medio de la asistencia recíproca o como lo denominamos como el principio de cooperación familiar. Asimismo, según el Código Civil Suizo en su numeral 3 del artículo 278 establece, dentro de una familia reconstituida debe primar la reciprocidad en casos de alimentos (de manera razonable).

Por consiguiente, las responsabilidades en este tipo de familias, especialmente en lo que respecta al derecho alimentario, se analizan a partir de la cuestión: ¿los convivientes tienen deberes alimentarios hacia los hijos de su pareja? En efecto, si existe una obligación

hacia el hijo biológico, esta también se extendería a los hijos afines, lo que permitiría la aplicación del principio de cooperación familiar.

Decisión:

Se declara FUNDADA la demanda, por lo que se anula la Resolución N° 12 del 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín Tarapoto, en el expediente 2007-2010. Asimismo, se declaran NULOS los actos realizados posteriormente que estén relacionados con la resolución que se invalida, debiendo emitirse una nueva decisión de acuerdo a las consideraciones anteriores.

Tabla 4

Jurisprudencia N° 03: Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal	Exp. N° 01849-2017-PA/TC
Constitucional	
Asunto:	Recurso de agravio constitucional presentado por don Félix Rafael Neyra Pacheco en contra de la resolución de fojas 350, fechada el 8 de marzo de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda en lo que respecta a la solicitud de inscripción de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan como socio junior del Club Internacional Arequipa sin la obligación de realizar un pago económico por su ingreso.

Fundamentos:

El Tribunal Constitucional ha caracterizado a la familia reconstituida como aquella entidad formada por la unión de hecho o de derecho entre una pareja, en la que uno o ambos

miembros tienen hijos biológicos de una relación anterior. Los efectos de esta familia reconstituida se manifiestan en los lazos que se establecen entre los integrantes de esta nueva estructura familiar, es decir, entre los padrastros, madrastras y/o hijastros, quienes mantienen un parentesco por afinidad. Este vínculo se establece siempre que se cumplan ciertas condiciones, como la búsqueda de un objetivo común por parte de los padres e hijos afines, así como la necesidad de una convivencia estable, pública y pacífica entre todos sus miembros. Por tal motivo, al cumplimiento de estas condiciones complementarias a la constitución de las familias reconstituidas, se reconoce la autonomía de la identidad familiar.

Según lo referido, podemos observar que la base de una relación familiar surge por medio de la afectividad, pues en las familias reconstituidas cada uno de los integrantes actúa, más allá de que no exista vínculo consanguíneo, para el bien común de la familia, es así que sectores doctrinarios las han llamado como parentesco social afectivo; esta postura no ha sido materializado a través de una regulación normativa, sin embargo, guarda sus aspectos propios en los casos de adopción, donde existe un alto grado de afectividad entre los padres e hijos adoptivos, por su parte, la jurisprudencia ha recogido y está reconociendo este tipo de vínculo a las familias ensambladas.

Ahora, en el contexto de las familias ensambladas, no es apropiado diferenciar entre los hijos biológicos y los hijos afines (hijastros), ya que tal distinción constituiría una forma de discriminación familiar y violaría la institución natural que la Constitución Política del Perú resguarda. Además, es fundamental no menoscabar la patria potestad de los padres biológicos, respetando sus derechos y obligaciones tal como lo establecen las normativas actuales.

En este caso, los registros muestran que el demandante se casó con Pamela McLachlan Orjuel el 11 de octubre de 2013, cuando el hijo de Pamela McLachlan Orjuel, Rodrigo Ojeda McLachlan, aún era menor de edad, y los tres formaron una nueva familia,

este último conforme se tienen los documentos de identidad de cada uno de ellos, cohabitan en el mismo domicilio. También se desprende que el reclamante cobró la pensión escolar de su hijastro quien estaba suscrito al seguro médico familiar, donde también estaba asegurado Rodrigo Ojeda Mike Lauchlan como su hijo, en las fotografías y huellas se puede observar a tres miembros de la familia. participando juntos en diversas actividades. Además, la familia era reconocida socialmente, como lo demuestran los certificados emitidos por el movimiento eclesiástico al que pertenecían. Todo esto demuestra que el demandante, su esposa y su hijo Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan forman una familia colectiva con identidad independiente, ya que comparten una vida familiar estable, abierta y reconocida, los actores asumen voluntariamente la responsabilidad de los hijos afines, entre ellos las obligaciones familiares propios de los padres biológicos.

Decisión:

Se declara FUNDADA la demanda por la violación del derecho a la protección de la familia, ordenando que se restablezca la situación anterior a la afectación ocasionada por el Club Internacional Arequipa. En consecuencia, se instruye al demandado a que no haga distinción en el trato entre los “hijos de socios activos” y don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, quien es hijastro de don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior del club; debiendo ser integrado como socio junior o senior.

SE ORDENA al demandado el pago de las costas y gastos procesales a favor del actor, cuya liquidación se llevará a cabo en la ejecución de la sentencia.

5.2. Interpretación de resultados

Primero: Procedemos a realizar la triangulación entre el objetivo general, los antecedentes de investigación y los resultados de la encuesta aplicada; al respecto, nuestro objetivo general consiste en establecer los argumentos que justifican el reconocimiento de derechos

en una relación familiar ensamblada; conforme se tienen la recolección de información a través de los métodos y técnicas empleadas, las opiniones y fundamentos de los encuestados concuerdan, por cuanto, existe un fundamento jurídico, esto es que, la familia es una institución fundamental en la sociedad y merece una protección prioritaria por parte del Estado peruano, y que, además tiene la responsabilidad de promover políticas y programas que protegen y fortalezcan a las familias en todas sus formas; por otro lado, no olvidemos que dentro de los argumentos jurídicos para el reconocimiento de una relación familiar ensamblada, también están aquellos principios rectores del derecho de las familias, entre ellos el principio de igualdad familiar o de familias, que en palabras de Águila y Morales (2011), que dicho sea de paso hacemos nuestra, los primogénitos se consideran iguales dentro de una familia y ninguno de ellos debe ser discriminado por ningún motivo, la norma jurídica reconoce y protege a los menores de edad, sin importar las circunstancias que pueda tener (p. 91), principio que va de la mano con la integración de familias, cuya finalidad es globalizar la protección y reconocimiento de todas las clases de familia y denominarlas como derecho de las familias, otro de los principios que justifican este tipo de familias es el principio del interés superior del menor, donde el menor se encuentra ubicado en un escenario de vulnerabilidad respecto a los demás, por tanto, amerita una atención normativa especial acorde a sus necesidades y prioridades personales, los mismos que requerirán un pleno ejercicio reconocidos por la Constitución Política del Perú” (Montoya, 2007, p. 50), sin embargo, mientras se encuentre dentro de un grupo familiar, cual fuera el tipo de familia, la protección y/o tutela recae sobre los padres (afines y/o biológicos), a ellos se complementan los principios de solidaridad y protección familiar. Por su parte, como argumentos fácticos se desprenden de las encuestas, donde una mayoría estima que, dentro de nuestro contexto social, ya existen o se están dando este tipo de familias (ensambladas) independientemente de la unión que puedan tener, donde por lo general, una madre soltera

con hijo se une con su nueva pareja para formar una nueva convivencia y de esta manera se integra a una familia ensamblada. Por consiguiente, al realizar la interpretación y análisis según el problema y objetivo general, nuestra hipótesis general resulta ser acertada, ya que en síntesis existen argumentos de carácter jurídico y fáctico que justifica la protección de las familias ensambladas, y su correspondiente reconocimiento de derechos y/u obligaciones para cada uno de sus integrantes.

Segundo: Ahora, la mencionada triangulación corresponde al primer objetivo específico de la investigación, misma que consiste en determinar la naturaleza jurídica de una familia ensamblada. Si bien es cierto, una familia ensamblada está compuesta con los miembros de un compromiso previo, ya sea por medio del divorcio, viudez, etc. y que además, dicha pareja, incorporan hijos propios a las segundas nupcias (p. 97), la particularidad de este grupo de familias, es que su composición es producto de una estructura familiar anterior, formado por parejas con hijos biológicos, y que, al integrar esta nueva familia, los descendientes de cada uno, se vuelven hijos en común, en tal sentido, este tipo de familia se funda en base a una recomposición o reestructuración familiar.

Conforme se tiene la jurisprudencia recaída en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que aún no se encuentra determinada el *nomen iuris* de estas familias, pues todavía se emplean términos como “familias ensambladas”, “reconstruidas”, “reconstituidas”, “de segundas nupcias”, “familiastras”, “recompuestas” y “reestructuradas”; se componen sobre la base del estado de divorcio o viudez. La nueva relación, ya sea por medio de la unión de derecho o unión concubinaria, se integra por grupos o partícipes nuevos, es decir, una de las parejas o ambos incorporan hijos biológicos provenientes de una anterior relación. Por su parte, mediante Exp. N° 01849-2017-PA/TC se ha determinado que el efecto que genera la familia reconstituida es el vínculo entre los miembros o integrantes de esta nueva estructura familiar, es decir, entre los padrastros, madrastras y/o hijastros,

existe un parentesco por afinidad que se rige por medio de la efectividad, este último constituye la base de una relación familiar, ya que, en las familias reconstituidas cada uno de los integrantes actúa con afecto unos con otros, más allá de que no exista vínculo consanguíneo. Por consiguiente, al realizar la interpretación y análisis según el primer problema y objetivo específico, se determina que la familia ensamblada se recompone a partir de una relación previa, con nuevos integrantes que estructuran el nuevo grupo familiar.

Tercero: Procedemos con la triangulación del segundo objetivo específico que señala el siguiente: determinar por qué amerita la protección jurídica de las familias ensambladas. Al respecto, podemos deducir de antemano que, esta afirmación se encuentra “pre-establecida” mediante el principio de la protección familiar, pues como indica Águila y Morales (2011), este principio parte del artículo 4 de nuestra carta magna, por el cual, dispone que los niños, adolescentes, la madre y el anciano son protegidos por la sociedad y el Estado, especial y particularmente en un eventual estado de abandono; además, indica que su objetivo primordial es la protección del grupo familiar, y que promueven para la celebración del matrimonio; ya que no olvidemos que la Constitución reconoce a la familia como una institución natural y social, por ende amerita la mejor protección normativa (p. 90). De otro lado, según la jurisprudencia analizada, que recae en el Exp, N° 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional refiere, la familia al ser una institución natural y fundamental de la sociedad reconocida constitucionalmente adquiere una identidad propia que lo hace acreedor de una garantía constitucional e internacional. Por lo que, en una relación familiar ensamblada, al no reconocerse su nueva estructura, misma que se conforma por padres afines o padrastros y los hijos afines o hijastros, se estaría afectando la identidad de esta nueva unidad familiar, y con él, infringiendo la Constitución y algunos Tratados Internacionales. Además, en el Exp. N° 01849-2017-PA/TC se determina que, dentro de las familias ensambladas no procede hacer distinción entre los hijos biológicos y los hijos afines

(hijastros), hacerlo resultaría una discriminación familiar, además se estaría contraviniendo la institución natural que la Constitución Política del Perú protege; es decir, mientras no se reconozca ni se regule este tipo de familias, existirá de por medio una distinción entre las familias nucleares y las familias ensambladas, dicha distinción constituirá una discriminación, la misma que afectarán derechos subjetivos de sus integrantes, especialmente de los menores de edad, pues se estaría haciendo distinción de los derechos de los hijos biológicos y los hijos afines, por tanto, no se logrará su protección integral. Por consiguiente, procediendo con la interpretación y análisis según el segundo problema y objetivo específico, amerita de manera urgente el reconocimiento y protección jurídica de las familias ensambladas porque se comprometen derechos subjetivos de cada uno de los integrantes, especialmente de los menores de edad, que son los más vulnerables frente a los actos de distinción y discriminación familiar.

Cuarto: Por último, procedemos con la triangulación del tercer objetivo específico, a fin de establecer el tipo de obligación que debería regir en las familias ensambladas. Al respecto, el reconocimiento de las obligaciones dentro de la familia ensamblada, debe surgir a partir del principio de solidaridad familiar, ya que constituye la voluntad propia de los padres biológico y afines de cumplir el deber familiar (nucleas o recompuesta), por más que la norma jurídica establezca como una obligación o “una obligación natural” (Corral, 2005, p. 98), de todas maneras, existe una estrecha relación entre este principio y la teoría general de la representación, por cuanto ambos encuentran su fundamento en la colaboración o cooperación familiar en busca de un fin en común. Por otra parte, conforme el Exp. N° 01849-2017-PA/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha referido que, la base de una relación familiar surge por medio de la afectividad, pues en las familias reconstituidas cada uno de los integrantes actúa, más allá de que no exista vínculo consanguíneo, para el bien común de la familia, es así que sectores doctrinarios las ha llamado como parentesco social

afectivo, este último factor es determinante cuando se trata de seguir el fin en común dentro de una familia ensamblada; asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Exp. N° 04493-2008-PA/TC deduce que, según la doctrina comparada, la responsabilidad de los padres afines con los hijos de la pareja (hijos no biológicos), pueden apreciarse a partir de los derechos no patrimoniales que se dan dentro del matrimonio, esto es por medio de la asistencia recíproca, o como lo denominamos dentro de nuestro sistema normativo, “el principio de cooperación familiar”; además, según el Código Civil Suizo en su numeral 3 del artículo 278 establece, dentro de una familia reconstituida debe primar la reciprocidad en casos de alimentos (de manera razonable), pues bien, las obligaciones dentro de este tipo de familias, particularmente el derecho alimentario, se dilucidan a partir de la pregunta ¿los cónyuges o convivientes tienen obligaciones alimentarias para con los hijos afines? Efectivamente, si se tuviera la obligación con el hijo biológico, este también abarcaría a los hijos afines, por lo que se estaría efectivizando el principio de cooperación familiar. Por consiguiente, al llevar a cabo la interpretación y análisis correspondiente según el tercer problema y objetivo específico, las familias ensambladas deben guiarse mediante la afectividad familiar, más allá del vínculo que tengan cada uno, además, debe regirse por medio del principio de solidaridad y cooperación familiar, misma que se traduce en la reciprocidad familiar, por tanto, dichos deberes u obligaciones imperaran de manera recíproca entre cada uno de sus integrantes.

VI. Conclusiones

PRIMERO: Existen fundamentos suficientes para reconocer y garantizar la protección de las familias ensambladas; al respecto, la teoría institucionalista fundamenta el reconocimiento y regulación de las familias ensambladas a partir de una perspectiva jurídica y fáctica; la primera define que estas deben ser entendidas como una institución natural y esencial, merecedora de tutela preferente por parte del Estado y la sociedad; y la segunda refiere que, la constitución de este tipo de familia responde a una realidad inherente a la condición humana que amerita ser objeto de regulación para asegurar la protección de los derechos de quienes la conforman.

SEGUNDO: La teoría de la diversidad familiar fundamenta que la estructura familiar se encuentra en constante evolución, particularmente las familias ensambladas que provienen de estructuras previamente compuestas; por tanto, la naturaleza jurídica de una familia ensamblada es la de ser una estructura familiar recompuesta, ya que su recomposición es producto de una estructura familiar anterior, formado por parejas con hijos biológicos que, al integrar esta nueva familia, los descendientes de cada uno, se convierten hijos en común; esta postura nace a partir de la teoría de la diversidad familiar.

TERCERO: La teoría de la igualdad familiar es claro al señalar que los grupos familiares en sus distintos tipos, deben ser considerados por igual, sin discriminación alguna; sin embargo, para evitar cualquier tipo de afectación, especialmente a las familias ensambladas, es necesario su reconocimiento, tratamiento y regulación normativa donde fortalezcan la unión, convivencia y bienestar entre sus integrantes; asimismo, esta postura es respaldada por el principio del interés superior del menor, la cual garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los menores.

CUARTO: Dentro de la esfera afectiva de las familias ensambladas, rigen los principios de solidaridad, cooperación e igualdad, ya que constituyen voluntad propia de los

padres biológico y/o afines de cumplir el deber familiar u obligación natural, dentro de la esfera de la afectividad; al respecto, la teoría socioafectiva sostiene que el vínculo que une a los integrantes de una familia ensamblada se guían por las normas de convivencia mutua, aun cuando esa relación no fuere necesariamente biológica; por tanto, el tipo de obligación que rige en las familias ensambladas es una obligación natural, producto de vinculo socioafectivo.

VII. Recomendaciones

PRIMERO: Se sugiere promover la incorporación de una regulación específica que reconozca y brinde protección expresa a las familias ensambladas, atendiendo a las particularidades y necesidades de quienes las conforman. Esta iniciativa encuentra sustento en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, así como en los principios de integración y protección familiar, igualdad entre las distintas formas de familia, cooperación y solidaridad, y en la primacía del interés superior del niño como eje rector de toda intervención normativa.

SEGUNDO: Con el fin de regular las responsabilidades familiares, se sugiere incluir la naturaleza jurídica de las familias reconstituidas dentro del marco de la patria potestad (Sección Tercera: Sociedad Paterno-Filial), así como en el régimen de alimentos y bienes familiares (Sección Cuarta: Amparo Familiar) del Código Civil.

TERCERO: Asimismo, a efectos de regular los derechos sucesorios, se recomienda la incorporación de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el régimen testamentario (Sección Segunda: Sucesión Testamentaria), en el régimen de sucesión intestada (Sección Tercera: Sucesión Intestada), y en el régimen hereditario (Sección Cuarta: Masa Hereditaria) del Código Civil.

CUARTO: A pesar del vacío normativo existente en torno al reconocimiento y protección de las familias ensambladas, se recomienda que los progenitores biológicos y afines consoliden una nueva dinámica familiar basada en la afectividad, la cooperación y la solidaridad. Solo mediante la construcción de relaciones fundadas en el respeto mutuo y el compromiso compartido será posible prevenir situaciones de hostilidad o intimidación entre sus integrantes, favoreciendo así un entorno armónico y protector para todos.

VIII. Referencias

- Águila, G., & Morales, C. J. (2011). *El ABC del derecho civil extrapatrimonial*. Lima: EGACAL.
- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUC*(59), 313–355.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.015>
- Ales, M. (2012). *El derecho a la identidad en la filiación*. Tirant lo blanch.
- Álvarez, R. (2024). Parentalidad socioafectiva y solidaridad familiar ¿Un relato posible? *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*(2), 55-83.
<https://doi.org/file:///C:/Users/Edson/Downloads/admin,+02+ALVAREZ+ESCUDERO.pdf>
- Alzamora, E. (2006). *Derecho de familia*. Editorial San Marcos.
- Alzamora, M. (2006). *Derecho de familia (3ra edición)*. Editorial San Marcos.
- Amado, E. D. (2021). *Derecho de familia*. Grupo editorial legales.
- Aranzamendi, L. (2013). Instructivo Teórico-Práctico del Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho. Lima: GRIJLEY.
- Bedrossian, G. (2020). *Derecho de familia*. Ediciones Cátedra Jurídica.
- Bernal, A. (2008). Autoridad y educación familiar: Aportaciones desde la psicología aplicada a la familia. *Psicología y relaciones interpersonales*, 4(1), 12 - 22.
[https://doi.org/ara promover el crecimiento moral, el desarrollo de las capacidades y la autonomía de sus hijos. En este sentido, la autoridad familiar es la figura de mando asumida que por naturaleza o patria potestad](https://doi.org/ara%20promover%20el%20crecimiento%20moral%20el%20desarrollo%20de%20las%20capacidades%20y%20la%20autonom%C3%ADa%20de%20sus%20hijos)
- Bossert, G., & Zannoni, E. (1993). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea.
- Browarski, J. (26 de Mayo de 2020). *Metodología de la Investigación en Arte*.
[https://terciario.ememoa.esc.edu.ar/materialterciario/artes%20visuales/QUARTO%](https://terciario.ememoa.esc.edu.ar/materialterciario/artes%20visuales/QUARTO%20SEMESTRE)

20A%C3%91O/cuartosem4/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20invevestigaci%C3%B3n%20en%20Arte.%204%20a%C3%B1o.%20justificacion%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf

Caballero, J. (2010). *Teoría general del derecho de familia*. Editorial Dykinson.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental (46 Edición)*. Heliasta.

Calmels, J. (2007). El declive de la familia nuclear. *XIV Jornadas de investigación y tercer encuentro de investigadores en psicología*.

Carbonell, M. (2017). *Derechos fundamentales y Derecho de familia*. Editorial Porrúa.

César, A. (2004). *Manual de derecho de familias*. Astrea.

Cillero, M. (2007). *El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF.

Cipollone, D. (2019). El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres. *Repositorio Institucional de la Universidad*.

<https://doi.org/https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17798>

Coca, S. J. (30 de Junio de 2025). *La adopción: definición, requisitos, trámite, cese*. LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/author/scoca/>

Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: GRIJLEY.

De la Puente, M. (1998). *Derecho civil peruano*. Gaceta Jurídica.

Eiras, L. C. (2011). Ser padre, ser madre, ser padrastro, ser madrastra: aspectos psicológicos y jurídicos. *Revista de Psicología*, 02(11), 125-130.

<https://doi.org/https://orcid.org/0000-0002-6599-8612>

Ferrero, E. (2004). *Derecho de familia peruano*. Fondo Editorial PUCP.

Galeano, M. E. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa*. Fondo editorial FCSH.

- Gallego, A. M. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista virtual de la Universidad Católica del Norte*, I(35), 326 - 345.
<https://doi.org/https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364>
- Gómez, A. (2018). *Derecho de familia contemporáneo: entre la función y la forma*. Editorial Porrúa.
- Gómez, G. M. (2007). La familia y su reconfiguración a partir del desplazamiento forzado. *Investigación y Educación en Enfermería*, 25(2), 36-43.
https://doi.org/http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-53072007000200003
- Gonzales, M. (2019). *Familias ensambladas en el Perú: desafíos jurídicos y sociales*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gutierrez, S. (20 de Abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. LP Pasión por el Derecho:
<https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Guzmán, A., & Rodríguez, B. (2021). Familia Ensamblada. *Revista de la Universidad*. 19(18), 195-207.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8359991.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana.
- Hinostroza, A. (1997). *Derecho de familia*. Editora Fecal.
- Hinostroza, A. (1997). *Derecho de Familia*. Editora Fecal.
- Huaita, M. (2017). *Familia, Constitución y derechos fundamentales*. IDEHPUCP.

- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Piura: Repositorio institucional PIRHUA.
- Krasnow, A. (18 de Enero de 2019). *La socioafectividad en el derecho de las familias Argentino: Su despliegue en la filiación por TRHA*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100071
- Moisset, L., Lohmann, G., Espinoza, J., Bullard, A., Cieza, J., Avendaño, F., . . . Cervantes, R. (2015). *Derecho Civil Patrimonial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Montagna, P. (2016). Parentalidad socioafectiva y las familias actuales. *Revista de derecho PUCP(77)*, 219-233.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010>
- Montoya, V. H. (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes*. Lima: GRIJLEY.
- Muñoz, C. I. (2014). *Derecho familiar*. Oxford university press.
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Maporrua.
- Pérez, G. M., Cantoral, K., & Ramos, D. L. (2014). El interés superior del menor como principio. *Perfiles de las ciencias sociales(2)*, 305-320.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9493164>
- Pizarro, C. (2012). *Derecho de familia: nuevas perspectivas*. Jurídica de Chile.
- Plácido, A. F. (31 de Marzo de 2008). *El principio de promoción del matrimonio*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/03/31/el-principio-de-promocion-del-matrimonio-primero/>
- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). *Tratado práctico de derecho civil francés*. Editorial Reus.

- Prado, A. (19 de Noviembre de 2024). *Teoría Contractualista*. UnProfesor:
<https://www.unprofesor.com/ciencias-sociales/que-es-la-teoria-contractualista-4077.html>
- Puentes, A. (2014). Las Familias Ensambladas: Un acercamiento desde el Derecho de Familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*(6), 58-82.
<https://doi.org/https://doaj.org/article/2b07c1e2a92948b187e988f7bac510a8>
- Quintana, A. (2006). *Metodología de la Investigación Científica Cualitativa*.
<http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/267/3634305-Metodologia-de-Investigacion-Cualitativa-A-Quintana.pdf>
- Rivera, C. (2020). *Familias no tradicionales y derecho afectivo*. Universidad Externado de Colombia.
- Rojas, C. (2019). *La filiación en la reproducción humana asistida: retos y propuestas para el derecho peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres, A. (29 de Septiembre de 2021). *¿Qué es el patrimonio? ¿qué funciones cumple?*
LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/patrimonio-funciones-cumpleanibal-torres-vasquez/>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo I*. Lima: Gaceta jurídica.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucionalm, jurídica y principista de la familia*. Fondo editorial de la Universidad de Lima.
- Velasco, A. (2022). La psicoafectividad familiar como factor para la prevención de delitos. *La huella del coyote*(94), 30-33.
https://doi.org/https://issuu.com/helladelcoyote/docs/lhdc_94_completa

Villa, V. J., & Hurtado, A. (2021). La protección jurídica de las familias reconstituidas o ensambladas en la postmodernidad. *Revista Justicia*, 26(40). <https://doi.org/2590-4566>

Villavicencio, F. (2021). *Derecho de familia y de las personas (3ra Edición)*. Palestra Editores.

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes